



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **27 SET. 2017**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Isabel Sánchez de Ramos.

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.

RADICADO: 150013333003-2014-00114-00

ASUNTO: Aprueba costas - Archivo.

Revisado el expediente, se encuentra que a folio 221, el Secretario del Despacho elaboró la liquidación de costas ordenadas en el proceso, conforme a lo dispuesto en el numeral tercero de la providencia de 25 de julio del año en curso (fls. 203-215). El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Finalmente, se observa que dentro del presente proceso no hay órdenes pendientes por cumplir, razón por la cual se dispone una vez ejecutoriada esta decisión, se archiven las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral octavo de la Sentencia de primera instancia de fecha 3 de febrero de 2016 (fls. 147-154).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>43</u> de hoy	
28 SET. 2017	
siendo las 8:00 A.M.	
<i>Camilo Augusto Bayona Espejo</i> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Jairo Vargas Bernal
Demandado: Instituto de Transito de Boyacá –ITBOY-
Radicado: 15001 33 31 003 2014 00174 00
Tema: Falla en el servicio por omisión del deber legal

I. ASUNTO A DECIDIR.

Procede el Despacho a dictar sentencia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor JAIRO VARGAS BERNAL contra el INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACÁ –ITBOY.

II. LA DEMANDA.

Pretende la parte actora i) Que se declare al Instituto de Tránsito de Boyacá -ITBOY- responsable administrativa, civil y extracontractualmente de toda clase de perjuicios causados al demandante, por el error *in procedendo* en que incurrió y por la omisión en atender lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 681 del C.P.C., ya que fue inmovilizado el vehículo de placas JJG-258 de propiedad del demandante desde el 30 de septiembre de 2011 y hasta la fecha de presentación de la demanda no ha sido posible recuperarlo por el valor que implica el pago del parqueadero.; ii) Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, solicita se ordene pagar: Por perjuicios materiales: En la modalidad de lucro cesante el valor dejado de percibir dentro del contrato de servicios de transporte que el demandante tenía con la empresa LIDERMARKAS S.A.S. a razón de \$5.400.000 desde octubre de 2011 a octubre de 2013, es decir, la suma de \$129.600.000; y, el valor de la camioneta de placas JJG-258 de propiedad del demandante, que estimó en \$10.000.000, debido a que por el alto valor del parqueadero no la pudo recuperar; iii) Que las sumas resultantes sean actualizadas de conformidad con el IPC; y, iv) Que se cumpla la sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 192 y 193 del CPACA.

Los hechos sustento de la demanda se sintetizan así:

Que el Juzgado 6º Civil Municipal de Bogotá mediante auto de 11 de abril de 2011, decretó el embargo del automotor de placas JJG-258 de propiedad del demandante, dentro del proceso ejecutivo de OBED GOMEZ CUBIDES contra CARLOS URREGO URREGO. Así mismo, mediante oficio No. 746 de 27 de abril de 2011 comunicó la medida a la Secretaría de Tránsito de Saboyá.

Que el Instituto de Tránsito de Saboyá a través del oficio 15632-119 comunicó al Juzgado 6º Civil Municipal de Bogotá el acatamiento de la medida decretada y procedió a inscribirlo en el registro magnético del automotor.

Que ante la inscripción de la medida de embargo contra el automotor del demandante, la parte actora dentro del proceso ejecutivo solicitó la captura del mismo, a lo que accedió el Juzgado 6º Civil Municipal de Bogotá.

Que el día 30 de septiembre de 2011 el automotor de propiedad del demandante fue inmovilizado y depositado en el parqueadero LOS FERRARIS S.A.S. en la ciudad de Bogotá.

Que el demandante es propietario desde el 20 de septiembre de 2006 del automotor identificado con placas JJG-258 de acuerdo con el certificado de tradición expedido por el Instituto de Tránsito de Boyacá sede Saboyá, quien se hizo presente al proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 6º Civil Municipal de Bogotá con la finalidad de levantar la medida cautelar impuesta al vehículo de su propiedad.

Que el Instituto de Tránsito de Boyacá sede Saboyá, mediante oficio No. 30.05.0061 de 26 de marzo de 2012, recibido por el Juzgado 6º Civil Municipal de Bogotá el 18 de abril de 2012, comunicó a éste último el levantamiento de la medida de embargo contra el vehículo de placas JJG-258 de propiedad del demandante, efectuado mediante la Resolución 001 de 30 de septiembre de 2011, debido a que se presentó un error en el manejo de la información por parte del ITBOY.

Que el 20 de junio de 2012 el Juzgado 6º Civil Municipal de Bogotá, levantó la medida cautelar sobre el automotor de propiedad del demandante, el 29 de junio de 2012 el apoderado de la parte ejecutante recurrió en reposición y apelación el auto que decretó el levantamiento de la medida cautelar, por auto de 23 de agosto de 2012, el Juzgado 6º Civil Municipal de Bogotá no repuso el auto que levantó el embargo y dispuso conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Que a través de auto de 4 de enero de 2013 el Juzgado 22 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, confirmó el auto de 20 de junio de 2012 proferido por el Juzgado 6º Civil Municipal de Bogotá, que dispuso el levantamiento de la medida cautelar contra el automotor de placas JJG-258 de propiedad del demandante.

Que mediante oficio No. 1197 de 13 de junio de 2013 el Juzgado 6º Civil Municipal de Bogotá, informó el levantamiento del embargo y cancelación de la orden de captura sobre el vehículo de placas JJG-258 de propiedad del demandante, así mismo mediante el oficio No. 1196 ordenó al parqueadero LOS FERRARIS S.A.S. la entrega del automotor.

Que para el 13 de junio de 2013, cuando el Juzgado 6º Civil Municipal de Bogotá ordenó al parqueadero LOS FERRARIS S.A.S. la entrega del automotor, se debía \$17.065.920 por dicho concepto, suma que no puede sufragar el demandante por lo que no ha podido recuperar su vehículo automotor.

Que el demandante fue perjudicado, por el embargo que pesó sobre el automotor de su propiedad, particularmente porque el mismo estaba destinado a prestar un servicio de transporte con la empresa LIDERMARKAS S.A.S. desde el mes de enero de 2011, bajo modalidad contractual por la cual recibía \$5.400.000 mensuales, los cuales dejó de percibir a partir de la fecha en que fue inmovilizado.

Indicó la parte demandante que el Instituto de Tránsito de Boyacá sede Saboyá, es responsable por el error causado con la inscripción de la medida cautelar sobre el vehículo automotor de propiedad del demandante, ya que el demandado dentro del proceso ejecutivo no era quien figuraba como propietario.

Como **Fundamentos Jurídicos**, estableció que el ITBOY incurrió en el error de registrar la medida cautelar al vehículo de placas JJG 258, que no era de propiedad del demandado en el proceso ejecutivo, y como consecuencia de ello el apoderado de demandante solicitó la aprehensión del automotor al Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, por lo que en el asunto de la referencia se configuraron los elementos para declarar la responsabilidad del instituto demandado por una falla en la prestación de los servicios a su cargo, al omitir el deber que le encomendó el legislador en el artículo 681 numeral 1 del C.P.C.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

El Instituto de Tránsito de Boyacá –ITBOY- (fls. 86-97), se opuso a las pretensiones de la demanda, y manifestó que, desde el 20 de septiembre de 2006 según licencia de tránsito No. 156320094988 el señor Luis Carlos Urrego Urrego había traspasado la propiedad del vehículo de placas JJG 258 al señor Jairo Vargas Bernal, con el lleno de todos los requisitos legales que dichas transacciones requerían.

Igualmente, señaló que según oficio No. 0746 de 27 de abril de 2011 el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá libró medida de embargo sobre el vehículo de placas JJG 258 con ocasión al proceso ejecutivo No. 2009-1896, demandante Obed Gómez Cubides, demandado Carlos Urrego Urrego, orden que fue acatada e inscrita por el funcionario de registro y comunicada al Juzgado de origen mediante oficio No. 15632-119 del 30 de julio de 2011.

Manifestó que mediante Resolución No. 001 de 30 de septiembre de 2011 el funcionario de registro al percatarse que cometió un error, procedió a levantar el embargo, pese a que no le correspondía a éste sino al Juez, actuación que surtió de manera oportuna ya que el automotor no había sido retenido por las autoridades policiales, pues la inmovilización se dio el 30 de septiembre de 2011.

Igualmente, sostuvo que de conformidad con lo establecido en el artículo 554 del C.P.C., el registrador podía inscribir el embargo aunque el demandado hubiera dejado de ser el propietario del bien.

Sostuvo que en el caso bajo estudio el daño no resulta aplicable al ITBOY porque si bien es cierto que se originó por un error de un funcionario del instituto, el mismo intentó corregir su error oportunamente, sin embargo, la actuación resultó insuficiente ya que el abogado de la parte ejecutante se opuso al levantamiento de la medida cautelar y mientras fueron resueltos tanto el incidente como el recurso interpuesto, se inmovilizó el vehículo del demandante generando los perjuicios demandados, situación que hace que sea el abogado el responsable de los mismos, la cual se traslada en igual medida a la aseguradora que expidió la póliza que amparaba la medida cautelar decretada.

Propuso como excepción la **falta de legitimación en la causa por pasiva**, para el efecto, indicó que no causó los perjuicios que se reclaman por parte del demandante, ya que los mismos se ocasionaron dentro del proceso ejecutivo que determinó embargar el bien de propiedad del demandante, sin ser éste el deudor.

IV. AUDIENCIA INICIAL.

El 2 de noviembre de 2016, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, en la que se surtió el saneamiento del proceso, se resolvieron las excepciones previas, se fijó el litigio, se efectuó la etapa de conciliación y finalmente se decretaron pruebas (fls. 486-490V).

V. AUDIENCIA DE PRUEBAS.

El 16 de enero de 2017 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA (fls. 523-524), donde se ordenó cerrar la etapa probatoria, se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento e informó a las partes que la presentación de las alegaciones finales se haría por escrito.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

1. Parte demandante, sostuvo que se encuentra demostrado que la entidad demandada es responsable administrativa, civil y extracontractualmente de todos los perjuicios causados al

demandante por la omisión de acatar la norma, lo que derivó en que el demandante no pudiera continuar trabajando con el vehículo de placas JJG-258 que era de su propiedad y tampoco le fue posible volverlo a recuperar, pues desde el momento que fue inmovilizado desde el 30 de septiembre de 2011, y cuando el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá ordenó al parqueadero los Ferrari S.A.S. la entrega del automotor la deuda en el establecimiento ascendía a más de \$17.000.000, suma que le era imposible pagar al accionante, haciendo difícil la recuperación de la camioneta. Igualmente, sostuvo que se demostró que el vehículo era de servicio público destinado a prestar el servicio de transporte con la empresa LIDERMARKAS S.A.S. desde enero de 2011, lo que generaba un ingreso aproximado de \$5.400.000, que el demandante dejó de percibir desde el momento que el automotor fue inmovilizado (fls. 548-551)

2. La parte demandada, reiteró los argumentos presentados en la contestación de la demanda, y solicitó que se denegaran las pretensiones de la demanda, pues si bien se había cometido un error por parte de la entidad demandada, el mismo lo enmendó a tiempo, sin embargo quedó demostrado en el proceso que las actividades del abogado executor dentro del proceso en el que se ordenó el embargo, impidió el levantamiento de la medida, y permitió que de manera injusta se inmovilizara el vehículo automotor. (fls. 526-531)

VII. CONSIDERACIONES.

1.- El trámite del proceso se ajustó a la ritualidad legal, por lo que no se observa causal que invalide lo actuado. En consecuencia, se proferirá la decisión correspondiente.

2.- Problema jurídico. De acuerdo con la fijación del litigio planteada en la audiencia inicial, el problema jurídico para la solución del caso es el siguiente:

Si la entidad demandada es administrativa y patrimonialmente responsable, por la inscripción de una medida cautelar consistente en embargo de un vehículo automotor de propiedad del demandante, dentro de un proceso ejecutivo en el que el demandante no tiene ninguna relación jurídica que lo ate al mismo.

3.- Decisión de excepciones.

Con la contestación de la demanda el **ITBOY** propuso la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, para el efecto, indicó que no causó los perjuicios que se reclaman por parte del demandante, ya que los mismos se ocasionaron dentro del proceso ejecutivo que determinó embargar el bien de propiedad del demandante, sin ser éste el deudor.

Ahora bien, se reitera que como la excepción implica saber si la entidad demandada participó o no de los hechos que se le atribuyen en la demanda para endilgarle responsabilidad patrimonial por la consumación de un daño antijurídico, así como de su título de imputación; dicha situación solo podrá establecerse cuando el asunto se decida de fondo; en consecuencia, se procederá a su estudio junto con los elementos de la responsabilidad estatal.

4.- Decisión del Caso.

4.1 MARCO NORMATIVO

La Constitución Nacional de 1991 fijó como criterio de la responsabilidad patrimonial de la administración al hecho antijurídico que sea imputable a la administración con ocasión de la acción u omisión de uno de sus agentes, así:

“ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

En este orden de ideas, por daño antijurídico ha de entenderse la lesión que sufre una persona, de carácter patrimonial o extrapatrimonial, sin que quien la sufra tenga el deber jurídico de soportarlo. De tal aserto, se desprende entonces que el Estado no sólo responde de su actuar irregular o ilícito sino también de su actuar conforme al ordenamiento jurídico pero en cuya actividad el particular sufre una lesión que no tenía el deber jurídico de soportar.

4.1.2. DEL REGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE.

La Constitución Política de 1991 contempló la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que ocasione la acción u omisión de las autoridades públicas, de allí se desprenden los elementos que configuran la responsabilidad, que son el daño antijurídico, la imputación del mismo a la entidad pública demandada y una relación de causalidad entre las dos anteriores.

Frente a circunstancias en las cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión de la autoridad pública en el cumplimiento de sus funciones, la jurisprudencia ha señalado que el título de imputación es la falla del servicio, donde debe examinarse la **obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada y el grado de cumplimiento u observancia de las mismas, atendiendo las eventos particulares del caso.** Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha señalado:

*“1. En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración **por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada.** Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuricidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA DEL SERVICIO.*

(...)

*2. Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el **alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración.** Debe precisarse **en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele;** y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.”¹ (Negrillas fuera del texto)*

Así entonces, para que se presente falla de la administración y pueda considerarse como causa del perjuicio, es indispensable que el incumplimiento de las obligaciones asignadas a las entidades demandadas sea de tal magnitud que pueda considerarse que la omisión ha sido relevante en la producción del daño, debiendo responder por los perjuicios ocasionados.

4.2 CASO CONCRETO

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 11 de noviembre de 2009. Rad. No. 17.138. Consejera Ponente Dra. Myriam Guerrero de Escobar. Sentencia de 8 de marzo de 2007. Rad. No. 27434. Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

Precisado lo anterior, es necesario entrar a examinar a partir de los medios de prueba, la existencia de los supuestos del régimen subjetivo de responsabilidad que se estudia a través de la falla del servicio, es decir, si existe un daño, si tal daño es atribuible a la administración que pueda catalogarse como falla, funcionamiento anormal, tardío o irregular de sus funciones y deberes, y si estos dos elementos están unidos por un nexo causal determinante y suficiente para la generación de responsabilidad.

Para corroborar los anteriores elementos de la responsabilidad, procede relacionar el acervo probatorio aportado al expediente:

El daño:

Se encuentra demostrado que desde el día 20 de septiembre de 2006 el señor JAIRO VARGAS BERNAL ostenta el título de propietario del vehículo identificado con placas JJG258 marca Chevrolet LUV KB21, modelo 1982, clase Camioneta, color Verde Menta, servicio público, tipo furgón, como consta a folios 19-20, 343-356 del cuaderno principal, el cual fue retenido el día 30 de septiembre de 2011 en el parqueadero Los Ferrari S.A.S., por orden judicial –fl. 1 y 2 cdo. 1 levantamiento de medida cautelar proceso ejecutivo-

Del funcionamiento de la administración en el caso concreto y el nexo causal

Se encuentra demostrado:

- Que de conformidad con el certificado de tradición del vehículo de placas JJG 258 su propietario desde el 5 de agosto de 1996 hasta el 19 de septiembre de 2006 fue el señor Luis Carlos Urrego Urrego (fls. 19-20)
- Que el 11 de abril de 2011, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá ordenó el embargo del vehículo de placas JJG258 y otro, en proceso ejecutivo No. 2009-1896 en el cual es demandante el señor Obed Gómez Cubides y demandado el señor Luis Carlos Urrego Urrego –fl 25 cdo 2 medidas cautelares proceso ejecutivo-
- Que el 30 de julio de 2011 por medio de oficio No. 15632-119 el Instituto de Tránsito de Boyacá –ITBOY- Saboyá, comunico al Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá que *“...revisada la documentación del vehículo de placas: **JJG258** y de acuerdo (sic) con el artículo 681 y ss. Del C.P.C., se acató la medida judicial consistente en: **EMBARGO** y se inscribió en el registro magnético automotor de la c.c. 19430345 Distrito de **SABOYÁ**”* (subraya fuera de texto) –fl. 34 cdo 2 medidas cautelares proceso ejecutivo-, sin embargo no aportó el certificado de tradición del vehículo como lo ordena el artículo 681 numeral 1 del C.P.C.
- Que el 2 de septiembre de 2011 el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá ordenó la captura del vehículo de placas JJG 258 por encontrarse debidamente embargado, para lo cual expidió el oficio No. 1722 de 16 del mismo mes y año con destino a la SIJIN el cual fue radicado por el abogado ejecutante el 21 de septiembre de 2011 –fls. 35 a 38 cdo 2 medidas cautelares proceso ejecutivo-
- Que el 30 de septiembre el Instituto de Tránsito de Boyacá profirió la Resolución No. 001 de 30 de septiembre de 2011, en la que ordenó *“Levantar la medida cautelar que ordenó el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá D.C. mediante oficio de fecha 27 de abril del año 2011, y recibido en mi despacho el día 30 de julio del mismo año, ya que si bien las placas del vehículo corresponden a las señaladas por el Juzgado su propietario no corresponde al que indica el Juzgado dentro del proceso que se adelanta en contra del Señor LUIS CARLOS URREGO URREGO”* –fls. 340 y 341- Decisión que fue notificada por Edicto fijado el 30 de septiembre de 2011 a las 2 de la tarde, y desfijado el 17 de octubre del mismo año a las 2 de la tarde –fls. 337 a 339-
- Que el 3 de octubre de 2011, la Policía Nacional informó al Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá que el 30 de septiembre del mismo año a las 3 y 20 de la tarde fue inmovilizado el vehículo de placas JJG 258 y que fue trasladado al parqueadero Los

Ferrari S.A.S., quedando a disposición del Juzgado para lo pertinente, y allegó copia del inventario de ingreso del vehículo al parqueadero –fls. 1 y 2 cdo. 1 levantamiento de medida cautelar proceso ejecutivo-

- Que con oficio No. 15632-24 de 3 de octubre de 2011 el Instituto de Tránsito de Boyacá comunicó al Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá la decisión tomada en la Resolución No. 001 de 30 de septiembre de 2011, e informó que el propietario del vehículo de placas JJG 258 es el señor Jairo Vargas Bernal –fl. 40 cdo 2 medidas cautelares proceso ejecutivo-
- Que en el mes de octubre de 2011 el señor Luis Carlos Urrego Urrego en calidad de demandado solicitó al Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá el levantamiento del embargo y secuestro del vehículo JJG 258; del cual se corrió traslado por orden dada en auto de 27 de octubre de 2011, al cual el apoderado de la parte ejecutante se opuso a lo solicitado –fls. 8-20 cdo. 1 levantamiento de medida cautelar proceso ejecutivo-
- Que el 3 de febrero de 2012 el señor Jairo Vargas Bernal, a través de apoderada judicial, solicitó al Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá ordenar la cancelación de la orden de captura contra el vehículo de placas JJG 258 de su propiedad (fls. 76 y 77 cdo 2 medidas cautelares proceso ejecutivo) ante lo cual ese Despacho le informó que se encontraba en curso el incidente de levantamiento de medidas cautelares por solicitud del demandado (fl. 80 cdo 2 medidas cautelares proceso ejecutivo)
- Que el 20 de junio de 2012 el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá dispuso levantar la medida de embargo y captura del vehículo de placas JJG 258, decisión frente a la cual el apoderado del ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, frente a lo cual el Despacho judicial con auto de 23 de agosto de 2012 no repuso y concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo (fls. 29-31 y 38-49 cdo. 1 levantamiento de medida cautelar proceso ejecutivo)
- Que el 14 de enero de 2013 el Juzgado 22 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá confirmó la decisión del Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá de levantar la medida de embargo y captura del vehículo de placas JJG 258 (fls. 12-16 cdo. 2 levantamiento de medida cautelar proceso ejecutivo)
- Que mediante oficio No. 1196 de 13 de junio de 2013 el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá comunicó al representante legal del parqueadero los Ferrari S.A.S. que se había decretado el levantamiento y cancelación de la medida cautelar que obraba sobre el vehículo de placas JJG 258 (fl. 56)

De lo anterior se desprende que el ITBOY en junio de 2011 registró una medida cautelar de secuestro sobre el vehículo de placas JJG 258, que es de propiedad del señor Jairo Vargas Bernal desde el año 2006.

Ahora bien, respecto del cumplimiento de las órdenes judiciales de embargo de bienes sujetos a registro, el Código de Procedimiento Civil, aplicable al caso por la época de los hechos, establecía:

“ARTÍCULO 681. EMBARGOS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectuar los embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará al respectivo registrador, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período de veinte años, si fuere posible. Una vez inscrito, el oficio de embargo se remitirá por el registrador directamente al juez junto con dicho certificado.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, éste de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Sin embargo, deberá tenerse en cuenta, cuando se trate de ejecutivo con garantía real, lo dispuesto en el parágrafo del artículo 554...” Negrilla fuera de texto

Así las cosas, resulta evidente que el ITBOY no podía bajo ninguna circunstancia dar cumplimiento a la orden judicial de embargo, y así debía comunicárselo al Juez, no obstante lo

cual, desatendiendo por completo la norma, realizó el registro del embargo en el vehículo de placas JJG 258, configurándose de esta manera una irregularidad en la prestación del servicio por haberse dado con desconocimiento de la norma que lo regula²

En este punto debe señalarse que no es de recibo el argumento esbozado por la entidad demandada de que el registrador podía inscribir el registro así el demandado hubiera dejado de ser el propietario del bien, en virtud de lo establecido en el artículo 554 del C.P.C., pues esa norma era aplicable exclusivamente para los ejecutivos con garantía real, lo cual no corresponde al caso bajo estudio, pues el proceso por el cual se profirió la orden de embargo era un ejecutivo con garantía personal correspondiente a una letra de cambio, sin que se hubiera realizado contrato accesorio de prenda sobre el vehículo embargado.

Ahora bien, no puede desconocer el Despacho que, el mismo ITBOY intentó sanear su error a través de la Resolución No. 001 de 30 de septiembre de 2011, no obstante, para el momento en que la misma quedó en firme -17 de octubre de 2011- era demasiado tarde, pues la entidad permitió que el Despacho judicial incurriera en error, pues éste, bajo el convencimiento que el instituto de tránsito había obrado conforme a la ley, había proferido la orden de captura del vehículo, la cual se hizo efectiva desde el 30 de septiembre de dicho año, error que resultaba invencible, teniendo en cuenta que, no le era posible revisar el certificado de tradición del automotor, el cual no fue allegado con el oficio que comunicó el registro de la medida cautelar.

No obstante lo anterior, debe estudiarse la posibilidad de existencia de otros responsables en la generación o prolongación del daño, de conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte demandada, quien señaló al abogado de la parte ejecutante como responsable al haberse opuesto al levantamiento del embargo, situación que, a juicio de la accionada es el verdadero generador del daño.

En primer lugar, debe decirse que resulta errónea la apreciación que el hecho generador de la situación dañina sea la oposición al levantamiento de la medida cautelar, pues fue la inscripción de la misma la que sacó el vehículo del comercio, y que desencadenó que el Juzgado de conocimiento procediera a ordenar la captura del mismo; en segundo lugar, se encuentra que, más allá de si era o correcta, la actuación del togado obedeció a la protección de los intereses de su poderdante, sin que sea esta la oportunidad de estudiar sus acciones, pero que no implicaron generación de situaciones dañinas al hoy demandante. Así las cosas, la excepción propuesta por la demandada no está llamada a prosperar, y así se declarara en la parte resolutive de esta providencia.

Establecido lo anterior, no puede este Despacho desconocer en todo caso que, con oficio del 3 de octubre de 2011, el ITBOY comunicó al Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, quien hizo caso omiso de lo allí manifestado, pudiendo levantar la medida de manera oficiosa, en virtud de lo establecido en el artículo 681 del C.P.C., y espero a la petición de parte, en virtud de la cual se corrió traslado el 27 de octubre de dicho año³, y que fue resuelta mediante providencia de 20 de junio de 2012, es decir 8 meses después de comunicado el error, sin que se advierta en dicho auto que se señalara al parqueadero donde se encuentra el vehículo que los gastos ocasionados por el parqueo debían asumirlos el demandante en el proceso ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo 2586 de 15 de septiembre de 2004 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura: *"El Juzgado, Despacho del Magistrado o*

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., 7 de abril de 2011. Radicación número: 52001-23-31-000-1999-00518-01(20750). Actor: ALICIA MARGOTH MONTILLA Y OTROS. Demandado: MUNICIPIO DE SAN LORENZO Y OTRO. Referencia: REPARACION DIRECTA - APELACION SENTENCIA *"...la falta del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía..."* Negrilla fuera de Texto

³ Fl. 9 proceso ejecutivo cdo. 1 levantamiento de medidas cautelares

Medio de Control: Reparación Directa.
 Radicación No.150013331003 2014 00174 00.
 Demandante: Jairo Vargas Bernal.
 Demandado: ITBOY.

Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas."

Igualmente, se encuentra que a pesar que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la ejecutante, resuelto el 23 de agosto de 2012⁴ concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, detuvo su cumplimiento, y como quiera que hasta 14 de enero de 2013⁵ se resolvió la apelación, el juzgado de primera instancia únicamente hasta el 13 de junio de 2013 oficia al parqueadero para solicitarle la entrega del automotor a su legítimo dueño.

En ese orden de ideas, se establece que, si bien el ITBOY fue quien generó el daño causado al señor Jairo Vargas Bernal al inscribir la medida cautelar sobre su vehículo en contravía de lo señalado por la ley, no puede negarse la responsabilidad de la Rama Judicial quien a través del Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá D.C., no exigió el certificado de tradición del automotor, ni tomó medidas ante la comunicación del instituto de transporte de 3 de octubre de 2011, siendo entonces igualmente responsable en el mismo, no obstante lo cual la presente sentencia no tendrá efectos contra dicha entidad, al no haber sido demandada.

Así pues se condenara al INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACÁ –ITBOY- como responsable del 50% de daño causado al señor JAIRO VARGAS BERNAL, por falla en el servicio, al haber sido prestado de manera irregular por desconocimiento de la Ley aplicable.

LA INDEMNIZACIÓN DEL PERJUICIO

Solicitó el demandante que se le indemnizaran los perjuicios materiales ocasionados con la actuación de la administración de la siguiente manera:

Por dineros dejados de percibir a razón de contrato de prestación de servicios de transporte celebrado con LIDERMARKAS S.A.S. la suma de \$129.600.000, discriminados en 24 mensualidades de \$5.400.000.

Por el valor del vehículo de placas JJG 258, el cual aún se encuentra en el parqueadero pues no tiene el dinero para sacarlo de ahí, la suma de \$10.000.000

Para demostrar sus perjuicios allegó lo siguiente:

- Original del contrato de prestación de servicios de transporte suscrito entre el señor Jesús Armando Rubiano Preciado, en representación de LIDERMARKAS S.A.S. y Jairo Vargas Bernal, de fecha 10 de enero de 2011 en el cual se señaló que "...El CONTRATISTA se compromete a proporcionar al CONTRATANTE un servicio de transporte y entrega de mercancías para lo cual pone a su(sic) disposición de LIDERMARKAS S.A.S. un vehículo con la siguiente descripción: **CAMIONETA MARCA CHEVROLET LUV, MODELO 1982 CON PLACAS JJG 258, SERVICIO PÚBLICO, COLOR VERDE MENTA...**", "...Como contraprestación del servicio de transporte contratado el CONTRATANTE le pagará a razón de \$1.800 cada entrega para un promedio de 3.000 entregas mensuales para un total de \$5.400.000 mensuales, pagaderos MENSUALMENTE...", y que "El término de duración de este contrato será de un año contado a partir de la firma del presente documento y se renovará automáticamente si ninguna de las partes no expresa por escrito la intención de terminarlo, mínimo con TREINTA (30) días de antelación a la fecha de vencimiento..." fls. 59-62

⁴ Fls. 46-49 proceso ejecutivo cdo. 1 levantamiento de medidas cautelares

⁵ Fls 12-16 proceso ejecutivo cdo. 2 levantamiento de medidas cautelares

- Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá correspondiente al año 2011, en la que consta la existencia de la sociedad comercial LIDERMARKAS S.A.S., y que su representante legal es el señor Jesús Armando Rubiano Preciado fls. 63-64
- Original cuentas de cobro en las que consta que JAIRO VARGAS BERNAL recibió por concepto del contrato de servicios de transporte suscrito con LIDERMARKAS S.A.S., las siguientes sumas de dinero: Año 2011: Enero: \$3.653.100; febrero: \$4.900.500; marzo: \$5.524.200; abril: \$5.381.640; mayo: \$5.221.260; junio: \$5.016.330; julio: \$5.613.300; agosto: \$5.310.360; y septiembre: \$5.203.440; igualmente, que le retuvieron en la fuente por los meses laborados la suma de \$462.870, y que el contrato fue terminado de manera unilateral por el transportador el 4 de octubre de 2011 con ocasión al embargo del vehículo –fls. 503 a 522-

Los documentos previamente relacionados no fueron tachados por la parte demandada, y este Despacho no advierte ninguna causal para desmeritar su valor, por lo que tienen plena validez probatoria.

Así las cosas se advierte que, no es posible acceder a las pretensiones encaminadas a cancelar el valor del vehículo retenido como quiera que no se demostró en cuanto está avaluado el automotor. No debe olvidarse que la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte, de acuerdo con el artículo 167 del C.G.P⁶, y si bien, la ley faculta al juez para decretar pruebas de oficio, tal posibilidad no puede convertirse en un instrumento que supla las obligaciones que corresponden a las partes en el proceso.

Ahora bien, respecto del dinero dejado de percibir por la terminación del contrato de prestación de servicios de transporte, como quiera que la mensualidad era variable, se sacara un promedio de lo devengado para calcular su valor, y únicamente se calculara hasta el 9 de enero de 2012, fecha en la cual vencía el plazo del contrato pactado, como quiera que su renovación estaba sujeta al deseo de los contratantes de continuar con el negocio jurídico, pues si bien, se pactó la prórroga automática del mismo, ésta se encontraba sujeta a que ninguna de las partes tuviera el ánimo de terminarlo, situación ésta que resulta incierta para el Despacho, y en virtud de la cual no es posible convertir un contrato a plazo fijo en uno indefinido, pues esa no es la naturaleza del negocio jurídico presentado como prueba.

Establecido lo anterior se encuentra que el actor devengaba un promedio de \$5.091.570 mensuales, que a razón de 3 meses y 10 días que faltaban de plazo del contrato, resulta en una suma de DIECISEIS MILLONES OCHOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$16.881.900), suma de la cual el ITBOY como se señaló previamente, deberá cancelar el 50%, esto es **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$8.440.950)**, suma que será indexada hasta la fecha de la presente providencia, de conformidad con la fórmula utilizada por el Consejo de Estado:

$$R = Rh \frac{\text{Indice Final}}{\text{Indice Inicial}}$$

$$R = \$8.440.950 \frac{137.99}{109.95}$$

$$R = \$10.593.603,4$$

Así las cosas se concluye que el ITBOY deberá cancelar al demandante la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TRES PESOS CON CUATRO CTIVOS M/CTE (\$10.593.603,4)**, por concepto de indemnización del perjuicio material causado.

⁶ “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”

5. Condena en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 *“salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*. De manera que al acudir a la norma de procedimiento civil, esta es, el Código General del Proceso, nos encontramos con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365, que al efecto señala: **“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.”**

Ahora bien, conforme al artículo 361 del Código General del Proceso, las costas están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho.

De ahí que para determinarlas es necesario acudir a lo establecido en el numeral 3.1.2. del Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura⁷ que fija en procesos ordinarios que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa en primera instancia *“Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia”*. Así las cosas, el Despacho considera prudente tasar las agencias en derecho en cuantía equivalente al cinco por ciento (5%) de las pretensiones accedidas.

Comoquiera que la parte vencida dentro del presente asunto resulta ser la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, se condenará a ésta al pago de las costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: PRIMERO.- DECLARAR que el **INSTITUTO DE TRANSPORTE DE BOYACÁ – ITBOY-**, es administrativa y patrimonialmente responsable en un 50% de los perjuicios ocasionados a los demandantes, por el secuestro y retención irregular del vehículo de placas JJG 258 de propiedad del señor **JAIRO VARGAS BERNAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración, condenar al **INSTITUTO DE TRANSPORTE DE BOYACÁ –ITBOY-**, a pagar en favor de **JAIRO VARGAS BERNAL**, las suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TRES PESOS CON CUATRO CTVOS M/CTE (\$10.593.603,4)**

TERCERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la entidad demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: La sentencia se cumplirá en los términos del artículo 192 y concordantes del CPACA y devengará intereses moratorios conforme al inciso 3 de esa disposición. Para lo anterior, se dispone remitir las comunicaciones correspondientes, de conformidad con lo previsto en los incisos finales de los artículos 192 y 203 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

⁷ De conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del CGP.

Medio de Control: Reparación Directa.
Radicación No.150013331003 2014 00174 00.
Demandante: Jairo Vargas Bernal.
Demandado: ITBOY.

SEXTO: Condénese en costas a la parte demandada. Por Secretaría realícese la liquidación correspondiente.

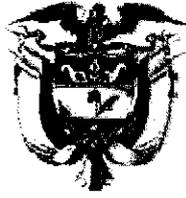
SEPTIMO: Ejecutoriada esta decisión y cumplidos sus ordenamientos, archívese el expediente, previas las constancias que sean necesarias. Si existen remanentes devuélvanse a la parte que corresponda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 43 DE HOY 28 SET. 2017

SECRETARIO(A)



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 27 SET. 2017

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: PLINIO GERMAN DÍAZ AMEZQUITA
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
 VINCULADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
 RADICACIÓN: 150013333003 2014 00228-00
 TEMA: Reconocimiento Aportes a Seguridad Social OPS
 Docente

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a dictar sentencia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor Plinio German Díaz Amézquita, contra el Departamento de Boyacá.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA.

Pretende la parte actora que se declare la nulidad del Oficio No. 1.2.1.38-2014PQR17159 de 22 de mayo de 2014, mediante el cual el Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación, negó el reconocimiento de la relación laboral surgida entre la partes y en consecuencia se declare que en entre el Departamento de Boyacá y el demandante, existió una relación laboral, dentro de los siguientes lapsos de tiempo: i) del 1º de febrero de 2000 al 9 de junio de 2000; ii) del 10 de julio de 2000 al 1º de diciembre de 2000; iii) del 23 de agosto de 2001 al 5 de diciembre de 2001; iv) del 27 de febrero de 2002 al 30 de noviembre de 2002 y v) del 11 de febrero de 2003 al 30 de noviembre de 2003, tiempo para el cual se desempeñó como docente vinculado a través de órdenes de prestación de servicio.

Como restablecimiento del derecho, que se paguen las prestaciones sociales en igualdad de condiciones que los empleados públicos docentes, al igual que la indemnización consagrada en la ley 244 de 1995, sin que se aplique la prescripción extintiva de los derechos laborales, como también a reconocer, liquidar y pagar las cotizaciones son destino al Sistema Nacional de Seguridad

Social en pensiones y girarlos a la entidad que corresponda, a reintegrar los dineros que hubiesen sido descontados al salario devengado por el demandante por concepto de retención en la fuente, al pago indexado de las sumas que resulten a favor del demandante por virtud de la sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, a reconocer, liquidar y pagar intereses de mora, conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA y a que se cumpla la sentencia en la forma prevista en los artículos 187 y 192 del CPACA.

Expuso como hechos relevantes los siguientes:

El demandante prestó sus servicios como docente del servicio público del Departamento de Boyacá, a través de órdenes de prestación de servicios durante los siguientes lapsos de tiempo: i) del 1º de febrero de 2000 al 9 de junio de 2000; ii) del 10 de julio de 2000 al 1º de diciembre de 2000; iii) del 23 de agosto de 2001 al 5 de diciembre de 2001; iv) del 27 de febrero de 2002 al 30 de noviembre de 2002 y v) del 11 de febrero de 2003 al 30 de noviembre de 2003.

Que el demandante ejerció como docente bajo órdenes y dirección de las autoridades educativas del Departamento de Boyacá, en idéntico calendario y jornada laboral que los docentes vinculados al servicio a través de acto legal y reglamentario.

Que durante el tiempo de su vinculación por medio de órdenes de prestación de servicios, mantuvo una relación laboral con el Departamento de Boyacá, concurriendo los elementos de la misma: actividad personal, continuada subordinación respecto de la entidad empleadora y un salario como retribución del servicio.

El demandante solicitó al Departamento de Boyacá el reconocimiento de la relación laboral y el pago de las prestaciones sociales causadas el 30 de julio de 2012.

Mediante el Oficio No. 1.2.1.38-2014PQR17159 de 22 de mayo de 2014, el Departamento de Boyacá negó la existencia de relación laboral.

Normas violadas y concepto de violación (fls. 9 a 16)

La apoderada judicial de la parte demandante estimó que el acto acusado vulnera las siguientes normas:

- Constitución Política: artículos 4, 13, 48 y 53.
- Leyes 91 de 1989 y 100 de 1993.

En su concepto se violan tales normas, porque en virtud del principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades, se debe hablar, en el presente caso, de la existencia de una relación laboral entre el demandante y la entidad territorial demandada, pues su desempeño como docente según las

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2014-00228-00
Demandante: PLINIO GERMAN DÍAZ AMEZQUITA
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Vinculado: Nación – Ministerio de Educación.

órdenes de prestación de servicios suscritas y las labores desarrolladas, infieren que la labor docente no es independiente sino que el servicio se presta personalmente y está subordinado al cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público de educación conforme a lo establecido en la ley general de educación y el estatuto docente.

Señaló que de la existencia de las órdenes de prestación de servicios docentes se infiere que la entidad territorial pretendió evitar el pago de prestaciones sociales encubriendo la existencia de una verdadera relación laboral, pues los elementos de la relación laboral son consustanciales al ejercicio docente.

Indicó que durante la relación laboral que existió entre el demandante y el Departamento de Boyacá era obligatoria la afiliación al Sistema de Seguridad Social en pensiones en igualdad de condiciones que los demás empleados públicos docentes, por lo que al omitir tal obligación la entidad vulneró el derecho a la igualdad consagrada en el artículo 13 de la C.P., la ley 91 de 1989 y la ley 100 de 1993.

Señaló que la educación formal es un servicio permanente por lo que riñe con la naturaleza del cargo vincular a una persona mediante contrato de prestación de servicios profesionales. Además, los docentes contratados por éste medio cumpliendo las mismas funciones que los de planta quedan sometidos a un régimen contractual y no a uno legal, dejándolos en una situación más desfavorable debiendo recibir el mismo tratamiento jurídico que la ley reserva a los vinculados a la planta de la entidad territorial.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1 Departamento de Boyacá

La entidad accionada, Departamento de Boyacá, contestó la demanda por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de traslado, (fl. 64), así:

Se opuso a las pretensiones tanto declarativas como de condena de la demanda, por considerar que el acto demandado se encuentra ajustado a las normas bajo las cuales se desarrolló la relación contractual y además consideró que todo derecho derivado como consecuencia de la ejecución de los contratos mencionados, se encuentra prescrito.

Manifestó que el accionante laboró por órdenes de prestación de servicios, por lo que no resulta procedente la declaración de relación laboral y por ende no hay lugar al pago de emolumentos salariales y prestacionales. Estas órdenes se suscribieron teniendo en cuenta la facultad que el Gobierno Nacional otorgó a través de los Decretos de salarios expedidos año por año ratificada por el legislador mediante la Ley 715 de 29 de diciembre de 2001, artículo 38 inciso 4 y por la directiva Ministerial 003 de 24 de enero de 2002, por lo que la

Administración Departamental amparada en normas legales procedió a contratar al demandante, sin que ello conlleve el reconocimiento y pago de prestaciones sociales. Además indicó que una de las obligaciones como contratista era la de realizar sus aportes al sistema de seguridad social en salud y pensiones.

Dijo que el contrato de prestación de servicios no es título para reclamar tratamiento de empleado público de docente de planta, ni de aplicación de régimen prestacional de los docentes, pues el contratista adquirió tal calidad y las normas que fijan las prestaciones de los docentes vinculados legalmente al servicio no resultan aplicables al contratista.

Indicó que el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, no está por encima de los principios constitucionales, la omisión del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos para acceder a la función pública, son el nombramiento y la posesión, presuponen la existencia de un régimen legal y reglamentario, una planta de personal y de la correspondiente disponibilidad presupuestal, pues los empleos públicos son creados en ejercicio de una función reglada. De modo que el empleo público no puede surgir de una relación contractual.

Señaló que la vinculación del actor al servicio educativo no se hizo en forma regular, se trató de una situación atípica que obligó al Estado a recurrir a una modalidad de Contrato de Prestación de Servicios para garantizar la cobertura educativa ante las dificultades para la realización del concurso para la vinculación de los docentes en propiedad.

A su turno propuso como excepciones:

Inexistencia de una relación de naturaleza legal y reglamentaria y como tal inexistencia de derecho a pago de prestaciones sociales.

Reiteró que en relación con la labor desplegada por el demandante con motivo del contrato de prestación de servicios, no es posible afirmar que éste oculte una relación contractual de trabajo con la administración.

Que se incurre en una confusión manifiesta al pretender el actor que de la existencia de un contrato de trabajo se desprenda una situación legal y reglamentaria, lo que resulta un imposible jurídico, pues los empleos públicos son creados en el ejercicio de una función reglada como corresponde en un Estado de derecho y la situación que se origina en razón de un contrato de prestación de servicios, no genera relación laboral ni prestaciones sociales, de ahí que no puede aspirarse a que los efectos de una figura sean idénticos a los de otra, so pretexto del principio de igualdad porque cada realidad es fuente de obligaciones bien diferenciadas por el derecho positivo.

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2014-00228-00
Demandante: PLINIO GERMAN DÍAZ AMEZQUITA
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Vinculado: Nación – Ministerio de Educación.

Dijo que la denegación del pago de prestaciones sociales se hizo con base en que el vínculo establecido con la administración fue el de un contrato de prestación de servicios.

Prescripción.

Señaló que sin aceptar las pretensiones de la parte actora en el evento de que las súplicas de la demanda sean decididas de manera favorable, las sumas causadas a favor del demandante con anterioridad al término de tres (3) años contados hacia atrás desde la fecha de presentación de la reclamación ante la administración o de la presentación de la presente demanda, se encuentran prescritas.

Indicó como fundamento legal el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 en concordancia con el artículo 488 del C.S. del T., y con el artículo 151 del C.P. del T., en los que se establece la prescripción de derechos y acciones laborales en un término de tres (3) años, el cual se computa a partir del momento en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2.2 NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN (Fls. 105 - 115)

Se opuso a la prosperidad de la totalidad de pretensiones de la demanda por carecer de sustento legal que las respalde, teniendo en cuenta que el Ministerio de Educación Nacional no es el titular de las obligaciones pretendidas por vía de restablecimiento del derecho, ni fue la entidad emisora del acto administrativo del cual se pretende se declare la nulidad. Además dijo que la responsabilidad de la contratación del personal docente en cada ente territorial recae exclusivamente en cabeza del Departamento, y los recursos con que se cubren las obligaciones prestacionales de los docentes provienen de los traslados realizados del presupuesto nacional del sistema general de participaciones. También dijo que no puede pregonarse una relación laboral por el simple hecho de que existiera un contrato de prestación de servicios, ya que esta figura es plenamente legal.

Indicó que el Ministerio es el encargado de generar la política sectorial y la reglamentación pertinente para la organización de las diferentes modalidades de prestación del servicio público educativo, conforme a lo dispuesto por el Decreto 5012 de 28 de diciembre de 2009, por el cual se modifica la estructura de personal docente del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y se dictan otras disposiciones y el Decreto 5013 de 28 de diciembre de 2009, por el cual se modifica la planta del Ministerio de Educación Nacional y se determinan funciones de sus dependencias. Además señaló que dada la descentralización del sector educativo en virtud de la Ley 60 de 1993, el Ministerio de Educación perdió la facultad nominadora de los docentes, facultad que fue trasladada a los Departamentos y Municipios por la Ley 715 de 2001

A su turno propuso las siguientes excepciones:

Improcedencia del litis consorcio necesario y falta de legitimación en la causa por pasiva del ministerio de educación.

Señaló que el Ministerio de Educación tiene limitada su competencia a la administración y regulación del Sistema General de Participaciones, sin que ésta circunstancia implique subrogación de las obligaciones que por ley se encuentran en cabeza de los entes territoriales, ni la delegación de funciones administrativas propias de los municipios, pues los recursos no son propios del Ministerio, sino que provienen del Presupuesto General de la Nación e ingresan directamente al presupuesto del ente territorial, sujeto de las obligaciones que en materia de contratación en el caso de docentes se le atribuye por ley, el cual debe manejar estos recursos por separado y administrarlos y distribuirlos conforme a los parámetros establecidos en el artículo 15 de la Ley 715 de 2001. Además indicó que en virtud de la descentralización de la prestación del servicio de educación en los Municipios y Departamentos establecida en la Ley 60 de 1993, el Ministerio perdió la condición de nominador de los docentes, facultad que fue trasladada a los Departamentos y en la actualidad por la Ley 715 de 2001 a los Municipios y Departamentos quienes por ley tienen a cargo la administración del personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales, señalando que vana sería la figura de la descentralización administrativa y territorial en materia de educación, si los actos, obligaciones y consecuencias jurídicas derivadas de las actuaciones de la entidad territorial, repercuten o impactan al Gobierno Nacional., pues se desdibuja el principio de autonomía financiera y administrativa como elemento propio y esencial de dicha figura.

Concluyó señalando que la legitimación por pasiva en este caso es de resorte exclusivo de la entidad territorial llamada a juicio como emisora del acto administrativo atacado y los efectos de su decaimiento solo pueden afectarle al mismo.

Prescripción

Indicó que en recientes pronunciamientos el Consejo de Estado¹ precisó que pese al carácter constitutivo de la sentencia en este tipo de asuntos y aun cuando el término de la prescripción comience a contarse a partir de su ejecutoria, ello no faculta al interesado para radicar la petición ante la administración en cualquier tiempo, pues debe reclamar sus derechos en un plazo razonable. En este sentido argumentó que el precedente judicial que impedía atender fenómenos prescriptivos para quienes tuvieron ese tipo de vinculación operaba siempre y cuando la reclamación se hubiese elevado dentro de los tres (3) años siguientes a la terminación del vínculo contractual; conclusión realizada en sede de tutela interpretando que se había accedido al restablecimiento del derecho en diversos casos, bajo el presupuesto de que la parte actora hubiese cumplido con lo

¹ Consejo de Estado, sentencia de 30 de octubre de 2013. C.P. Alfonso Vargas Rincón. Radicado No. 11001-03-15-000-2013-02083-00. Actor: Ana Francisca Vargas de Quintero.

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2014-00228-00
Demandante: PLINIO GERMAN DÍAZ AMEZQUITA
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Vinculado: Nación – Ministerio de Educación.

establecido en el artículo 102 del decreto 1848 de 1969, es decir, reclamado ante la entidad, máximo dentro de los tres años siguientes a su retiro.

Señaló que para el presente caso se pretende reconocimiento de una relación laboral durante los años 2000, 2001, 2002 y 2003 cuya reclamación tan solo se realizó en el año 2012 fuera de los términos indicados en los pronunciamientos del alto Tribunal de lo Contencioso., luego se debe aplicar el fenómeno de la prescripción.

Excepción Genérica

La demandada Ministerio de Educación solicitó que oficiosamente se declare probada cualquier excepción que se encuentre plenamente demostrada en el proceso.

2.3 CONTESTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Respecto de las excepciones propuestas por el departamento de Boyacá la parte actora dentro del término de traslado indicó:

Frente a la excepción de Inexistencia de una relación de naturaleza legal y reglamentaria - Inexistencia de derecho a pago de prestaciones sociales, que para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma lo que demostrara en la presente acción. Señaló dos pronunciamientos del Consejo de Estado y uno de la Corte Constitucional en los que se estudió la diferencia entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios y sobre la utilización fraudulenta del contrato de prestación de servicios.

En cuanto a la excepción de prescripción trajo a colación el pronunciamiento del Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A M.P. Doctor Gustavo Gómez Aranguren de 6 de marzo de 2008 en el que se estableció que *“el término de prescripción de tres años se cuenta desde que la obligación se hace exigible, pero teniendo en cuenta que en el contrato de prestación de servicios, el derecho surge desde el momento en que la sentencia lo constituye a favor del contratista”*, además la apoderada argumentó que en el presente caso no hay fecha a partir de la cual se pueda predicar la exigibilidad del derecho que reclama, por lo que no es procedente sancionar al beneficiario con la prescripción porque es un derecho adquirido y cumple con los presupuestos legales del artículo 53 de la Constitución Política.

En relación con las excepciones planteadas por la entidad vinculada, Nación – Ministerio de Educación, no hubo pronunciamiento de las partes.

II. TRAMITE PROCESAL

En audiencia inicial de 3 de octubre de 2016, se resolvieron las etapas de saneamiento del proceso, se resolvieron las excepciones previas, se fijó el litigio y se suspendió la audiencia en razón a la reconsideración de una propuesta de conciliación (fls. 134 – 137). El 31 de octubre se reanudó la audiencia inicial sin que prosperara la reconsideración formulada en la propuesta conciliatoria por el Departamento de Boyacá, en atención a la falta de ánimo conciliatorio de la parte demandante por lo que se decretaron pruebas y se fijó fecha para la celebración de audiencia (fls. 141 – 143).

El 12 de diciembre de 2016 se llevó a cabo la audiencia de pruebas, donde se aceptó el desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda diferentes al reconocimiento y pago de la seguridad social; se incorporaron unas pruebas y se suspendió el trámite, en la medida que faltaban pruebas por incorporar (fls. 176 – 178); la audiencia de pruebas se reanuda el 30 de enero de 2017 y se cerró la etapa probatoria (fls. 212 – 213).

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Parte Demandante. (Fls. 215 – 220)

Puso en evidencia la prosperidad de las peticiones demandatorias, solicitando la declaratoria de nulidad parcial del acto demandado y el consecuente restablecimiento del derecho, con lo cual reafirmó la ausencia de la presunción de legalidad del mismo por violación de la constitución y la ley.

Propuso como ejes centrales de sus alegatos la existencia de una relación laboral, el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades y violación del principio de igualdad.

Concluyó que la entidad demandada transgredió el marco jurídico al desconocer la relación legal laboral que emergió de la prestación del servicio del demandante, el sistema normativo que refuerza la tesis de la primacía de la realidad sobre las formalidades y la presunción de contrato laboral que cobija al demandante.

Parte Demandada DEPARTAMENTO DE BOYACÁ (fls. 221 a 223)

Solicitó declarar la no prosperidad de las declaraciones y condenas o en su defecto declarar probada la prescripción. Argumentó que la norma aplicable respecto de los contratos de Orden de Prestación de Servicios es la Ley 80 de 1993, y al cual la entidad acudió para garantizar la cobertura educativa a los niños en edad escolar. Indicó que esta modalidad de contratación no genera una prestación de carácter laboral, solo da lugar al pago de honorarios pactados y por tal razón resulta improcedente el pago de prestaciones, las que solo surgen de una relación laboral o legal y reglamentaria.

Refirió que las pretensiones de la parte actora prescribieron, teniendo en cuenta que la actora pretende le sean reconocidos derechos salariales y prestacionales desde el año 2000 cuando solo presentó la petición ante la administración el 30 de julio de 2012, debiéndola presentar dentro de un término no superior a 3 años a partir de que se finiquitó la relación.

El Ministerio Público y La Nación - Ministerio de Educación guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES

1.- Problema Jurídico.

Tal como quedó fijado en audiencia inicial de 3 de octubre de 2016, el presente asunto se contrae a determinar si hay lugar a declarar la existencia de un contrato realidad entre las partes, a partir de las órdenes de prestación de servicios que fueron suscritas entre el demandante y el Departamento de Boyacá.

Ahora bien, atendiendo al desistimiento parcial de las pretensiones² corresponde indicar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo que negó al demandante el reconocimiento, liquidación y pago de las cotizaciones con destino al sistema nacional de seguridad social en pensiones para ser girados a la entidad que corresponda.

2.- De las excepciones de mérito.

De la excepción denominada “Inexistencia de una relación de naturaleza legal y reglamentaria y como tal inexistencia de derecho a apago de prestaciones sociales”, propuesta por el Departamento de Boyacá, hay que decir que constituye argumentos de defensa, por lo que al decidirse el caso, quedara resuelta, y de la excepción de “Prescripción” se analizará más adelante en la medida en que se logre determinar la prosperidad del derecho reclamado.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación, propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción.

Respecto de la primera, es de indicar que, la jurisprudencia del Consejo de Estado³, ha precisado que no se trata de una excepción de fondo en sí misma, sino que constituye un presupuesto procesal para dictarse sentencia. De igual manera, para su estudio la ha dividido entre la que es de hecho y la material o real, dicho de la siguiente manera:

² Ver Acta de Audiencia de 12 de diciembre de 2016.
³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”. Sentencia de 25 de marzo de 2010, Radicado No.: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08). C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

*“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre **la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra**” . (Resalto fuera de texto).*

De acuerdo con la posición jurisprudencial fijada anteriormente, corresponde dilucidar al Despacho si el Ministerio de Educación Nacional, dentro del asunto, tiene una relación material con la parte demandante frente a las pretensiones formuladas en la demanda.

Al respecto, hay que decir, que el Departamento de Boyacá suscribió con el demandante las siguientes Órdenes de Prestación de Servicios: No. 075. (Fls. 26 – 28), No. 827 (fls. 29 – 31), No. 1353 (fls. 32 – 34), No. 0371 (fls. 35 – 37), No. 1448 y Prorroga hasta el 12 de diciembre de 2003 (fls. 38 – 40), por lo que adquirió la calidad de nominador frente al docente Plinio German Díaz Amézquita, y por consiguiente los derechos y deberes que de su posición se derivan. Igualmente, en un caso de similares contornos, el Consejo de Estado precisó que no hace falta integrar el contradictorio con el Ministerio de Educación Nacional, ya que no participó en la expedición de los actos administrativos enjuiciados, así:

“6.1. Se analiza en primer término la excepción de falta de integración del contradictorio, propuesta por la entidad demandada, según la cual, el Ministerio de Educación debió ser llamado al proceso en calidad de litisconsorte necesario, porque la Nación es el real empleador del actor y no el Departamento, porque éste es un mero administrador. La Sala desestima tal argumentación, por cuanto, en primer lugar, no hay duda de que el Departamento cuando incorporó en su planta de personal al actor, adquirió la

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2014-00228-00

Demandante: PLINIO GERMAN DÍAZ AMEZQUITA

Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Vinculado: Nación – Ministerio de Educación.

calidad de empleador y, por ende, la condición de sujeto pasivo en los conflictos que se susciten entre las partes, como el presente. Y, en segundo término, porque en virtud del artículo 150 del Código Contencioso Administrativo, la pasividad procesal en las acciones impugnatorias como la de nulidad y restablecimiento del derecho la determina la autoría de los actos que se discuten, los cuales en el presente asunto todos emanan del Departamento de Casanare, circunstancia que excluye al Ministerio de cualquier vinculación en calidad de litisconsorte necesario⁴.

Por lo expuesto, el Ministerio de Educación Nacional, acredita la falta de legitimación en la causa por pasiva dentro del asunto, i) pues no expidió el acto administrativo reprochado (**Oficio No 1.2.1.38-2014PQR17159 de 22 de mayo de 2014**), tampoco participó en la expedición del mismo; ii) por virtud de la ordenes de prestación de servicios suscritas con el demandante es el Departamento de Boyacá, el nominador para cualquier efecto; iii) el hecho que la entidad territorial sea partícipe de los recursos del Sistema General de Participaciones de conformidad con la normativa respectiva (Ley 715 de 2001), no implica una recentralización de las funciones y competencias otorgadas a la entidad territorial por virtud de las Leyes 60 de 1993, 115 de 1994 y 715 de 2001.

Por último, al prosperar la falta de legitimación en la causa por parte del Ministerio de Educación Nacional, releva al Despacho de seguir analizando las demás excepciones propuestas por éste, en virtud del principio de economía procesal

3.- MARCO JURÍDICO y CASO CONCRETO

3.1 DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DOCENTES AL CONTRATO REALIDAD POR LA PRESUNCIÓN DE SUBORDINACIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO DE EDUCACIÓN

El contrato de prestación de servicios previsto en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, sólo puede celebrarse con personas naturales, cuando las actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de una entidad estatal no puedan ser realizadas con personal de planta o se requiera conocimientos especializados. Dice esta norma:

Art. 32. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos solo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebran por el término estrictamente indispensable.

⁴ C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sec. Segunda, Subsec. B. Sentencia de 21 de agosto de 2008. Rad. 85001-23-31-000-2003-01239-01(0086-07). C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

Igualmente se debe decir que el artículo 7 del Decreto 1950 de 1973 prohíbe, salvo en lo que respecta a los Trabajadores Oficiales, la celebración de contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones públicas de carácter permanente.

La vinculación de docentes al servicio público de educación bajo la modalidad de prestación de servicios se hallaba presente desde el Decreto Ley 222 de 1983, norma anterior al Estatuto de Contratación Estatal –Ley 80 de 1993–, pues en su artículo 16 contempló como contrato administrativo la prestación de servicios, pese a que el Estatuto Docente 2277 de 1979, la Ley 29 de 1989 y su Decreto Reglamentario Decreto 1706 de 1989 prohibían la vinculación de docentes al servicio público, a las entidades territoriales, por fuera de las plantas de personal autorizadas por el Gobierno Nacional, es decir, el Ministerio de Educación Nacional; pese a lo anterior, y dado que las plantas de personal docente quedaron estáticas debido a la reglamentación para su modificación, las entidades territoriales, ahora autorizadas y obligadas a la prestación de los servicios públicos esenciales por virtud de las normas que articularon la descentralización administrativa, contrataron bajo la modalidad de prestación de servicios, docentes para cubrir las necesidades de cobertura educativa en sus respectivas jurisdicciones.

Luego de esto, la ley 60 de 1993⁵, a pesar de sentar en su artículo 6º la prohibición a las entidades territoriales de vincular personal docente al servicio público educativo, por fuera de las provisiones de plantas autorizadas por el Gobierno Nacional, contempló en el parágrafo 1º del artículo 6º de la Ley 60 de 1993, lo que venía sucediendo en la realidad en las entidades territoriales, es decir, que se estaban contratando docentes bajo la modalidad de prestación de servicios con cargo a los recursos propios de dichas entidades territoriales, indicó también, que de manera gradual éste personal, se fuera incorporando a las plantas de personal docente de las entidades territoriales respectivas, con la finalidad de normalizar su vinculación. El tenor literal de la norma es el siguiente:

“Los docentes temporales vinculados por contrato a los servicios educativos estatales antes del 30 de junio de 1993 que llenen los requisitos de la carrera docente, serán incorporados a las plantas de personal de los departamentos o de los distritos en donde vienen prestando sus servicios, previo estudio de necesidades y ampliación de la planta de personal. La vinculación de los docentes temporales será gradual, pero deberá efectuarse de conformidad con un plan de incorporación que será proporcional al incremento anual del situado fiscal y con recursos propios de las entidades territoriales y en un término no mayor a los seis años contados a partir de la publicación de la presente ley”

⁵ “Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos según los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2014-00228-00
Demandante: PLINIO GERMAN DÍAZ AMEZQUITA
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Vinculado: Nación – Ministerio de Educación.

A pesar de la reiteración normativa prevista en la Ley 60 de 1993, las entidades territoriales siguieron contratando personal docente para atender la cobertura del servicio público educativo bajo la modalidad de prestación de servicios, posteriormente contemplada en el Estatuto de Contratación Estatal, Ley 80 de 1993. A pesar de que el legislador prohibiera la contratación de personal docente mediante la modalidad de prestación de servicios desde la aparición del Estatuto Docente (Decreto 2277 de 1979), la realidad en las entidades territoriales tuvo un desarrollo diferente, por esto, el mismo legislador pasó de la prohibición al reconocimiento y convalidación de este tipo de vinculación; y que fue solo hasta con la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2001, en cuyo parágrafo transitorio del artículo 3º, ordenó la incorporación automática de todos los docentes contratados por las entidades territoriales mediante órdenes de prestación de servicio, como servidores públicos con nombramiento en provisionalidad, que se logró superar esta práctica, a todas luces discriminatoria, pues había sentado un régimen dual para los docentes al servicio del Estado, unos vinculados a las plantas de personal a través de relación legal y reglamentaria con derecho a salario y prestaciones sociales; y los otros, con vinculación contractual, solo con la remuneración prevista por concepto de honorarios.

Ahora bien, el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado, cuando se demuestre la subordinación o dependencia respecto del empleador, evento en el cual surge el derecho al pago de prestaciones sociales, por aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de la Constitución Política.

En cuanto a las diferencias existentes entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios, mediante sentencia C-154 de 19 de marzo de 1997 la Corte Constitucional expuso:

“Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios la actividad independiente desarrollada puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia, consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.”

De otra parte, aun cuando la vinculación de educadores bajo la modalidad de prestación de servicios fue autorizada por la Ley 60 de 1993, del contenido de los artículos 2º del Decreto 2277 de 1979 y 104 de la Ley 115 de 1994 se infiere, que la labor docente no es autónoma. En efecto, los educadores prestan sus servicios en forma personal y están sujetos al cumplimiento de los reglamentos propios del ramo, lo que en el fondo implica subordinación.

En tal sentido se ha dirigido el H. Consejo de Estado al manifestar que en el caso específico de los docentes, elementos como la subordinación y la dependencia se encuentran implícitos en el desarrollo de su labor, partiendo del siguiente análisis:

No obstante, en casos particulares como los de los docentes, es necesario, como ya lo ha señalado la Sala, brindar más flexibilidad^{6[7]}, como quiera que elementos como la subordinación y la dependencia se encuentran ínsitos en la labor que ellos desarrollan en la entidad para la cual han sido contratados, afirmación ésta que se sustenta en la existencia de diferentes normas y criterios jurisprudenciales que se mencionan a continuación:

(...) De lo anterior se infiere que pertenece a su esencia de la labor docente el hecho de que el servicio se preste personalmente y esté subordinado al cumplimiento de los reglamentos educativos, a las políticas que fije el Ministerio de Educación, a la entidad territorial correspondiente para que administre dicho servicio público en su respectivo territorio, al pénsam académico y al calendario escolar.

No es entonces la labor docente independiente y siempre corresponde a aquella que de ordinario desarrolla la administración pública a través de sus autoridades educativas, pues no de otra manera puede ejercerse la enseñanza en los establecimientos públicos educativos, sino por medio de los maestros." ⁷ (Negrillas no originales).

Ahora bien, se tiene que en el expediente obran pruebas que dan cuenta de la vinculación por órdenes de prestación de servicios del demandante con el Departamento de Boyacá, así:

- i) 01/02/2000 al 9/06/2000, según Orden de prestación de servicios No. 075. (fls. 26 – 28)
- ii) 10/07/2000 al 1/12/2000, según Orden de prestación de servicios No. 827 (fls. 29 – 31)
- iii) 23/08/2001 a 5/12/2001, según Orden de prestación de servicios No. 1353 (fls. 32 – 34)
- iv) 27/02/2002 a 30/11/2002, según Orden de prestación de servicios No. 0371 (fls. 35 – 37)
- v) 11/02/2003 a 30/11/2003, según Orden de prestación de servicios No. 1448 (Prorroga hasta el 12 de diciembre de 2003) (fls. 38 – 40)
- vi) Certificado de Salarios y Devengos, de fecha 17 de enero de 2017, del señor PLINIO GERMAN DÍAZ AMEZQUITA identificado con C.C. No. 6.770.582, expedido por la Secretaría de Educación de Boyacá para los años Febrero de 2000 a Diciembre de 2003 visto a folios 202 a 204.

^{6[7]} Consejo de Estado. Sentencia de noviembre 17 de 2005, rad.No. 4294, M.P. Jaime Moreno G.

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA-SUBSECCION "A", Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de 2008, Radicación número: 23001-23-31-000-2002-00244-01 (2152-06).

vii) Certificado de Escalafón Docente del demandante expedido por la oficina de gestión de carrera de la Secretaría de Educación de Boyacá. (fl. 201)

viii.) Certificado de tiempo de servicio expedido el 17 de noviembre de 2016, consecutivo 5084 del docente demandante visto a folios 160 a 174.

A juicio de este Juzgado existe prueba suficiente acerca de la labor desarrollada por el actor como docente al servicio del Departamento de Boyacá, en los periodos señalados en la demanda, el cual, según los múltiples contratos suscritos, estaba sujeto a subordinación e implicaba el cumplimiento de horario y su desempeño en igualdad de condiciones que los demás profesores de planta de la entidad territorial demandada, y cuya remuneración fue pactada en las OPS's.

Como antes se refirió, no resulta admisible una labor docente ajena al servicio personal, al cumplimiento de los horarios y programas previstos para el sector educativo, o a la dependencia frente a las directivas del establecimiento educativo, con lo cual quedan demostrados los elementos de la relación laboral.

Por lo anteriormente señalado y teniendo como hecho probado que el señor PLINIO GERMAN DIAZ AMEZQUITA suscribió varias órdenes de prestación de servicios con la Gobernación de Boyacá – Secretaría de Educación, conforme a las pruebas que obran en el plenario (fls. 26 a 40), se declarará que existió una relación laboral entre el señor PLINIO GERMAN DÍAZ AMEZQUITA y el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, durante los periodos en los cuales fueron ejecutados los contratos de prestación de servicios reclamados en este proceso.

3.2 DEL PAGO DE APORTES A PENSIÓN Y SU IMPRESCRIPTIBILIDAD

Comoquiera que entre el demandante y la entidad demandada, existió una vinculación laboral a través de órdenes de prestación de servicios en los años 2000 al 2003, solicitando el demandante únicamente el pago de aportes a pensión durante los periodos comprendidos entre: i) 01/02/2000 al 9/06/2000. ii) 10/07/2000 al 1/12/2000. iii) 23/08/2001 a 5/12/2001. iv) 27/02/2002 a 30/11/2002; y v) 11/02/2003 a 30/11/2003, se pasará a examinar la viabilidad de estos.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Boyacá⁸, en un caso de similares contornos, estableció que los derechos pensionales y las acciones para su protección no prescriben, con sustento en las siguientes razones:

El artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 10 del Acto Legislativo 01 de 2005, en cuanto al derecho pensional dispuso, que:

“Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

⁸ Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de decisión No. 1. Nulidad y Restablecimiento. Sentencia de 27 de julio de 2015. Exp. No. 15001333300320130008401. M.P. Fabio Iván Afanador García.

(...).

Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia.

Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones".

De la norma trascrita, se resalta que el derecho a la seguridad social es irrenunciable, igualmente, que la pensión constituye parte fundamental del derecho a la seguridad social, en tanto, de está, también se prodiga la irrenunciabilidad. A propósito, viene al caso recordar lo expresado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No.1, de 27 de julio de 2015, que en un caso análogo, precisó lo siguiente:

"La imprescriptibilidad de las acciones judiciales en materia pensional es un fenómeno que se constituye como la excepción a la regla general, tratamiento exceptivo que encuentra justificación por la naturaleza del derecho, su finalidad humanística y los alcances vitalicios del mismo. Acerca de la imprescriptibilidad la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente en sede de tutela:

*"Para la Corte, el carácter imprescriptible del derecho a la pensión se deriva directamente de principios y valores constitucionales que garantizan la solidaridad que debe regir a la sociedad, y además, se constituye en un instrumento para la especial protección que el Estado debe a las personas que por su edad, condiciones de salud y ausencia de alguna fuente de sustento, tienen mayor dificultad para subsistir, y de esta manera asegurar el mantenimiento de unas condiciones de vida digna. En este sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-198 de 1999 concluyó que **la ley no puede consagrar la prescripción del derecho a la pensión como tal** aunque sí puede establecer un término temporal para la reclamación de las distintas mesadas, es decir, solo se podrá consagrar la prescripción extintiva de derechos patrimoniales que surgen del ejercicio de un derecho constitucional, cuando dicho término sea proporcionado y no afecte el contenido esencial mismo.*

*En decir, la jurisprudencia de la Corte tiene sentada la proposición según la cual, **el derecho a la pensión es imprescriptible**, mientras que las mesadas pensionales pueden extinguirse si no son reclamadas en los plazos señalados por la ley. De manera que el afectado tiene derecho a reclamar lo debido en cualquier tiempo, puesto que los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos por simples*

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2014-00228-00
 Demandante: PLINIO GERMAN DÍAZ AMEZQUITA
 Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
 Vinculado: Nación – Ministerio de Educación.

decisiones de las instituciones administradoras de pensiones, derechos que por lo demás son irrenunciables e imprescriptibles.⁹

Ahora bien, la Sala considera que no solo se torna imprescriptible las acciones judiciales en procura de obtener el reconocimiento del derecho pensional como tal, sino además, son imprescriptibles las acciones judiciales que de cualquier forma puedan afectar los elementos centrales del derecho: la edad, el capital, el tiempo de servicio, los aportes, etc. A juicio de la Sala, la imprescriptibilidad de tales asuntos emerge por la estrecha relación indisoluble y necesaria con el derecho mismo.

En efecto, aspectos como la emisión del bono pensional, la actualización y/o reliquidación del monto de la pensión, la indemnización sustitutiva, entre otros muchos, son elementos del derecho pensional que pueden ser reclamados en cualquier momento.”¹⁰ (Resalto fuera de texto).

Ahora bien, como se señaló en el principio, entre el demandante y el Departamento de Boyacá, existió una verdadera relación laboral derivada del contrato realidad por virtud de las ordenes de prestación de servicio docente; en consecuencia, es procedente que ante la imprescriptibilidad del derecho a la pensión y de las acciones judiciales tendientes a materializar sus elementos esenciales; en el caso particular, el pago de los aportes a pensión, constituyen una obligación a cargo de la entidad demandada que tiene el deber de efectuar a la administradora de pensiones designada por el demandante.

Por lo anterior, la excepción de prescripción no está llamada a prosperar, como se analizó en lo que corresponde a la pretensión del demandante cual es el pago de aportes a pensión.

Descendiendo en las particularidades del caso, ante la existencia de una relación laboral entre el demandante y la entidad demandada para los siguientes periodos de tiempo: **i)** 01/02/2000 al 9/06/2000. **ii)** 10/07/2000 al 1/12/2000. **iii)** 23/08/2001 a 5/12/2001. **iv)** 27/02/2002 a 30/11/2002; y **v)** 11/02/2003 a 30/11/2003; el pago de los aportes a pensión que debe hacer el Departamento de Boyacá a favor del demandante corresponden a:

Fecha prestación del servicio
01 de Febrero a 9 de junio de 2000
10 de Julio a 1 de diciembre de 2000
23 de Agosto a 5 de diciembre de 2001
27 de Febrero a 30 de noviembre de 2002

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-217 de 2013, dentro de: Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de decisión No. 1. Nulidad y Restablecimiento. Sentencia de 27 de julio de 2015. Exp. No. 15001333300320130008401. M.P. Fabio Iván Afanador García.

¹⁰ Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de decisión No. 1. Nulidad y Restablecimiento. Sentencia de 27 de julio de 2015. Exp. No. 15001333300320130008401. M.P. Fabio Iván Afanador García.

11 de Febrero a 12 de diciembre de 2003¹¹

Lo anterior, fue corroborado con las órdenes de prestación de servicios suscritas entre el demandante y el Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación, las cuales fueron allegadas al expediente con el escrito de demanda vistas a folios 26 a 40.

Ahora bien, como se explicó en precedencia, entre la demandante y la demandada si existió una verdadera relación laboral derivada del contrato realidad, en consecuencia, es procedente que ante la imprescriptibilidad del derecho a la pensión y de las acciones judiciales tendientes a materializar sus elementos esenciales, de manera particular, los aportes a pensión, se condenará a la entidad demandada al pago de dichos aportes.

Así las cosas, debe admitirse que cuando un particular presta servicios al Estado bajo subordinación y cumpliendo los demás requisitos, se configuran los elementos propios de una relación laboral y, por ende, conlleva los derechos prestacionales de cualquier trabajador al servicio del Estado, de manera que, para el presente caso, si el Departamento de Boyacá omitió cancelar los aportes a pensión del demandante, es forzoso concluir que vulneró su derecho adquirido a la seguridad social, el cual es de carácter irrenunciable e imprescriptible con sustento en lo consignado en el artículo 48 de la Constitución, y conforme al principio de solidaridad, a la especial protección que debe el Estado a las personas de tercera edad y al principio de vida digna.

3.3.- Las Costas Procesales.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 188 del CPACA, el Código General del Proceso y el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas a la parte vencida. Sin embargo, comoquiera que se accedió de manera parcial a las súplicas de la demanda por desistimiento de la parte demandante de las pretensiones de la demanda, excepto la de pago de aportes a pensión, la situación expuesta no se adecua a los presupuestos del Código General del Proceso, es decir, no hay una parte totalmente vencida, razón por la cual no se condenará en costas a la entidad demandada.

3.4. - De la renuncia del poder.

El apoderado del Departamento de Boyacá en escrito visto a folio 224 presenta renuncia al poder sin que se allegue la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, como lo exige el artículo 76 del C.G.P., por lo que el Despacho se abstendrá de aceptarla.

¹¹ En razón a la prórroga del último contrato de prestación de servicios (fl. 40), hasta el 12 de diciembre de 2003.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de Falta de Legitimación Material en la causa de la Nación – Ministerio de Educación. Y no probada la excepción de Prescripción, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial del **Oficio No 1.2.1.38-2014PQR17159 de 22 de mayo de 2014**, expedido por la Secretaria de Educación de Boyacá, mediante el cual la entidad demandada negó la existencia de la relación laboral, y el pago de los aportes pensionales, para el momento en que estuvo vigente la relación laboral, esto es, **i) 01/02/2000 al 9/06/2000. ii) 10/07/2000 al 1/12/2000. iii) 23/08/2001 a 5/12/2001. iv) 27/02/2002 a 30/11/2002; y v) 11/02/2003 a 12/12/2003**, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Como restablecimiento del derecho, **ORDENAR** al Departamento de Boyacá a liquidar, a valor presente, la totalidad de los respectivos aportes para pensión, correspondientes al señor PLINIO GERMAN DÍAZ AMEZQUITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.770.582 de Tunja, y a que los consigne a órdenes del Fondo de Pensiones que señale el demandante, en la cuenta de aportes pensionales, y para el tiempo en que se dio la relación laboral, es decir: **i) 01/02/2000 al 9/06/2000. ii) 10/07/2000 al 1/12/2000. iii) 23/08/2001 a 5/12/2001. iv) 27/02/2002 a 30/11/2002; y v) 11/02/2003 a 12/12/2003**, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado LUIS FERNANDO LEÓN SÁNCHEZ, obrante a folio 224, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

QUINTO: Sin condena en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión y cumplidos sus ordenamientos, archívese el expediente, previas las constancias que sean necesarias. Si existen remanentes devuélvanse a la parte que corresponda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO.
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 43 DE BOY 20 SET. 2017
[Signature]
SECRETARIO(A)



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 27 SET. 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Olga Lucía Rodríguez Sandoval.

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.

RADICADO: 150013333003-2016-00128-00

ASUNTO: Concede apelación.

Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada (fls. 244-251), contra el auto que negó el llamamiento en garantía del Departamento de Boyacá, proferido por este Despacho el 23 de agosto de la presente anualidad (fls. 241-242), de conformidad con lo previsto en el artículo 226 del CPACA.

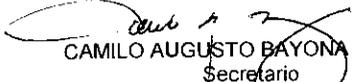
Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGAOO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>43</u> de hoy	
28 SET. 2017	siendo las 8:00 A.M.
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **27 SET. 2017**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Jairo Alonso Ávila Moreno.

DEMANDADO: INCODER en Liquidación y FIDUAGRARIA S.A.

RADICADO: 150013333003-2017-00056-00

ASUNTO: Recurso de apelación extemporáneo.

Mediante escrito presentado el 28 de agosto de la presente anualidad (fls. 126-127), el apoderado de la parte actora, interpone recurso de apelación contra la Providencia de 17 de agosto de la presente anualidad proferida por el Despacho, mediante la cual rechazó la demanda de la referencia, al no ser subsanadas en su totalidad las falencias advertidas en el auto inadmisorio de la demanda.

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, indica que en tratándose de autos notificados por estado, **el recurso de apelación** debe interponerse y sustentarse por escrito ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes.

Así las cosas, teniendo en cuenta el artículo mencionado, y dado que la providencia recurrida fue notificada por estado electrónico el 18 de agosto del año en curso, el apoderado de la parte actora contaba con tres días para presentar el recurso de apelación, los cuales vencieron el 24 del mismo mes y año; sin embargo, lo presentó el 28 de agosto de 2017, es decir, en forma extemporánea, razón por la que no se concederá ante el superior.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. No conceder el recurso de apelación objeto del *sub lite*, por ser presentado en forma extemporánea, de acuerdo con lo manifestado en precedencia.
2. En firme esta providencia, archívese el expediente tal como lo dispuso el auto de 17 de agosto citado, previa entrega de los documentos allí ordenados a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

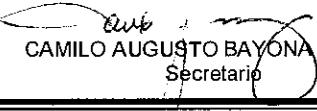
lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 43 de hoy

20 SET. 2017 siendo las 8:00 A.M.


CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
Secretario



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **27 SET. 2017**

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa

DEMANDANTE: Diana Carolina Sánchez Torres

DEMANDADO: Municipio de Tunja

RADICADO: 15001333300320170013100

ASUNTO: Admite demanda

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal del Municipio de Tunja**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.
3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) para gastos del proceso; dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.
4. Remitir copia de la demanda, del escrito de subsanación y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.
5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA. Así mismo, **se oficiara a la demandada para que de cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso copia íntegra y auténtica de los contratos y demás documentos correspondientes a la señora Diana Carolina Sánchez Torres con C.C. No. 33.377.128 expedida en Tunja.**
6. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se

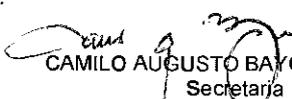
genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

7. Reconocer personería a la abogada Lucy Raquel Numpaque Piracoca, identificada con C.C. No. 40.038.607 de Tunja y T.P. No 120.045 del C.S.J., como apoderada principal de la señora Diana Carolina Sánchez Torres, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>43</u>	
de hoy	<u>28 SET. 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretaría	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **27 SET. 2017**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Elizabeth Corredor Soler

DEMANDADO: ESE Centro de Salud Nuestra del Rosario de Chivata

RADICADO: 15001333300320170014000

ASUNTO: Inadmitir demanda

Revisada la demanda de la referencia, presentada el 31 de agosto de 2017 (fl. 25), por Elizabeth Corredor Soler, en contra de la ESE Centro de Salud Nuestra del Rosario de Chivata, se **inadmitirá** por las siguientes razones:

1. Requisitos de la demanda.

a. De la individualización del acto administrativo demandado

De conformidad con el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, "...cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión...", igualmente, la norma en su artículo 166 exige que con la demanda se debe presentar "...Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales."

En el caso bajo estudio, se advierte que, se pretende la nulidad del acto administrativo de fecha 3 de abril de 2017 por medio del cual se retiró del servicio a la demandante, así como el acto administrativo por medio del cual se nombró a la persona que actualmente ejerce las funciones que ella desarrollaba, sin que se anexe copia de ninguno de ellos, y sin que se identifique en debida forma el segundo acto a demandar.

Ahora bien, no puede desconocerse que en el hecho 5.2 el apoderado de la demandante señalo que el acto de 3 de abril de 2017, fue expedido de manera verbal, pero no aporta ni solicita prueba de su existencia, lo cual es trascendental para saber qué decisión de la administración en la que se demanda, sobre todo si se tiene en cuenta que la Resolución No. 17 de 1º de febrero del año en curso estableció expresamente que el nombramiento de la señora ELIZABETH CORREDOR SOLER era hasta el día 31 de marzo de 2017, por lo que no sería necesario otro acto que la desvinculara del servicio.

En consecuencia, el apoderado de la demandante deberá identificar en debida forma los actos administrativos que pretende demandar, y aportar o solicitar la prueba de su existencia.

b. Del poder otorgado

Conforme a lo anteriormente solicitado, y teniendo en cuenta que el poder otorgado únicamente consagra que se confiere mandato para demandar la decisión administrativa de 3 de abril de 2017, deberá ajustarse los escritos de tal forma que coincida el objeto del mandato conferido al profesional del derecho y las pretensiones de la demanda presentada.

Por lo anterior, no se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho, hasta tanto no se aclare la situación descrita previamente.

c. De la manifestación del lugar en que recibirán notificaciones los demandantes.

El numeral 7º del artículo 162 del CPACA, señala que toda demanda contendrá "...El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."

En el escrito de demanda se omitió señalar los lugares de notificación de las partes, así como del apoderado de la demandante, señalando además el lugar de notificaciones electrónicas de la entidad demandada.

d. De los traslados aportados

Advierte el Despacho que únicamente se aportó una copia de la demanda y sus anexos, haciendo falta otra de ellas para el traslado del Ministerio Público. Igualmente, se solicita al apoderado de la parte demandada que aporte copia de la demanda y del escrito que la subsane en formato PDF, pues el CD aportado se encuentra en blanco. Lo anterior para poder llevar a cabo la notificación electrónica de la demandada.

Por lo expuesto, el Despacho,

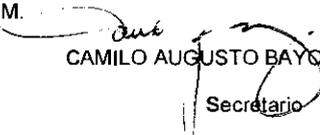
Resuelve:

1. **Inadmitir** la demanda presentada por la señora Elizabeth Corredor Soler, en contra de ESE Centro de Salud Nuestra del Rosario de Chivata, por lo expuesto.
2. Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>43</u>	
de hoy <u>28 SET. 2017</u>	siendo las 8:00
A.M.	
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **27 SET. 2017**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento

DEMANDANTE: Belinda Melo Jiménez y otras

DEMANDADO: Municipio de Rondón

RADICADO: 15001333300320170014400

ASUNTO: Inadmitir demanda

Revisada la demanda de la referencia, presentada el 5 de septiembre de 2017 (fl. 270), por Belinda Melo Jiménez, en nombre propio y de su menor hija Laura Daniela Arias Melo, Arelis Arias Melo, y Yeimy Natali Arias Melo, en contra del Municipio de Rondón, se **inadmitirá** por las siguientes razones:

a. Del poder otorgado

Se advierte que los poderes otorgados a favor de la abogada Sonia Chavarro Leguizamo por parte de Belinda Melo Jiménez, en nombre propio y de su menor hija Laura Daniela Arias Melo –fls. 1 a 3- y Yeimy Natali Arias Melo –fls. 7 y 8-, fueron aportados en copia, por lo que no es posible tenerlos en cuenta hasta tanto se aporte por parte de la profesional del derecho los originales de dichos escritos.

Por lo anterior, no se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho, hasta tanto no se aclare la situación descrita previamente.

b. De la solicitud de agencia oficiosa

Solicitó la apoderada de la parte demandante se le permita actuar como agente oficioso de la señora Belinda Melo Jiménez, por cuanto ella no le ha podido conferir poder por vivir en zona rural alejada del casco urbano, al tenor de lo dispuesto en el artículo 57 del C.G.P., petición que será denegada por ser a todas luces alejada de la realidad, pues al proceso se aportó copia del poder otorgado por la señora Belinda Melo Jiménez el día 5 de septiembre de 2017 ante el Notario Único del Círculo de Zetaquirá, cuyo objeto era precisamente el mismo que el medio de control que hoy se presenta.

c. De las copias presentadas en medio magnético

Se solicita al apoderado de la parte demandada que aporte copia de la demanda y del escrito que la subsane en formato PDF, pues el formato .JPG (en el cual vienen las copias aportadas en el CD) es demasiado pesado para poder enviarlo por correo electrónico. Lo anterior para poder llevar a cabo la notificación electrónica de la demandada.

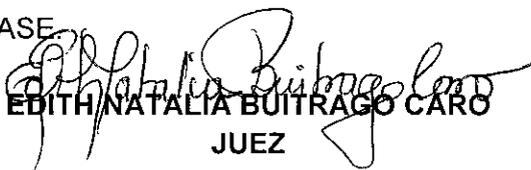
Por lo expuesto, el Despacho,

Resuelve:

- 1. Inadmitir** la demanda presentada por la señora Belinda Melo Jiménez y otras, en contra del Municipio de Rondón, por lo expuesto.

2. Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>43</u> de hoy <u>28 SET. 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario</p>
--



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 27 SET. 2017

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Argemiro Aguilar Carreño

DEMANDADO: Departamento de Boyacá

RADICADO: 1500133300320140007100

ASUNTO: Decreta parcialmente medida cautelar

Observa el Despacho que la apoderada de la parte ejecutante, en memorial obrante a folio 248, solicitó el decreto de medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de la tercera parte de las rentas brutas del Departamento de Boyacá de acuerdo a lo ordenado en el artículo 594 del C.G.P, de los siguientes recursos:

"a. Los Tributarios, tales como: los impuestos directos, llámese predial y comercio, circulación y tránsito.

b. Los no tributarios, tales como: las tasas, contribuciones, sobre tasa a la gasolina, complementarios, los de industria y comercio, pesas y medidas, avisos, espectáculos públicos, etc.

*c. Las otras rentas, tales como: multas, arrendamiento de bienes del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, intereses moratorios sobre impuestos Municipales, facturación de servicios administrativos, licencias, certificación de documentos, ruptura de vías, etc."*

Además manifestó que se oficie al tesorero del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, para que cumpla con la medida cautelar, so pena de ser sancionado según la ley.

Y, solicitó el decreto de medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que tiene el Departamento de Boyacá en los Bancos: AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, BOGOTA, BBVA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, AV-VILLAS, COLPATRIA; en los términos de los numerales 4 y 10 y parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P, así como el parágrafo del artículo 594 ibídem.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto por el art. 306 del CPACA, en los aspectos no regulados en dicho estatuto se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, remisión que ha de entenderse ahora al Código General del Proceso - CGP, ya que las medidas cautelares reguladas en el CPACA solo lo son para los procesos declarativos más no los ejecutivos.

Por su parte, el inciso primero del artículo 599 del CGP, establece que *"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado."*, asimismo, en el inciso final del artículo 83 ibídem dispuso: *"En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los*

bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”, lo que quiere decir que las medidas cautelares pueden ser presentadas en cualquier momento de la ejecución.

Adicionalmente, el mismo artículo 599 del CGP, dispuso en el inciso 5º lo siguiente:

“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.”

De lo anterior se concluye que para la procedencia de medidas cautelares en los procesos ejecutivos no se requiere que previamente se constituya caución, puesto que la misma solo sería exigible en caso que el ejecutado o tercero afectado así lo soliciten.

En cuanto al embargo de cuentas bancarias, el artículo 593 del CGP dispuso en su numeral 10 lo siguiente:

“Artículo 593. Embargos.

Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

(...)”

Sobre el cumplimiento y notificación de medidas cautelares el artículo 298 ibídem, dispuso lo siguiente:

“Artículo 298. Cumplimiento y notificación de medidas cautelares.

Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.

Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.

La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.”

Parágrafo 1°.

En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.

Parágrafo 2°.

La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Como en el presente caso, la parte ejecutada es una entidad pública, es del caso determinar si la medida cautelar es procedente en tanto hay bienes de los entes públicos que son inembargables. Al respecto el Honorable Consejo de Estado sostuvo:

“El principio de la inembargabilidad de los bienes estatales, que rige en Colombia, tuvo su consagración legislativa en el artículo 16 de la Ley 38 de 1989 y se ha mantenido hasta hoy en virtud de las leyes 179 de 1994 y 225 de 1995, encontrándose además incorporadas en el Decreto-Ley 111 de enero 15 de 1996.

En efecto, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional (Decreto-Ley 111 de 1996) establece que son inembargables, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. Adicionalmente, la norma mencionada, establece lo siguiente:

(...)

Así las cosas, el ordenamiento jurídico colombiano consagra el principio de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, los bienes y derechos de los órganos que lo conforman y los bienes pertenecientes al sistema general de participaciones.

No obstante, el principio de la inembargabilidad de bienes y dineros públicos tiene diferentes excepciones que han sido tratadas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

En efecto, en sentencia C-546 de 1992, la Corte dejó en claro que, de la regla general de la inembargabilidad de las rentas y recursos del presupuesto nacional, quedaban exceptuados los créditos laborales. (...)”

Sobre este asunto, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-1154 de 2008 sostuvo:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto proferido el 5 de mayo de 2005, dentro del expediente radicado con el número 4700123310002003517 01. Actor: Sociedad Incoman Ltda. Demandado: Municipio de Pedraza. Consejero Ponente ALJER E. HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

“4.2.- Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros. (...)

4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. (...)

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. (...)

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. (...)

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.”

Posición que fue reiterada en recientes pronunciamientos como el contenido en la Sentencia C-543 de 2013, donde sostuvo:

“El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de

inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior².

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁴.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁵

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁶

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁷, como lo pretende el actor.”

Si bien los anteriores apartes jurisprudenciales fueron proferidos en vigencia del Código de Procedimiento Civil, frente a la clasificación de bienes inembargables del Estado, mantienen validez aún en vigencia del artículo 594 del Código General del Proceso pues allí se reguló en forma similar la materia, que entre otros previó en y sus numerales 1 a 3 lo siguiente:

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

² Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Giro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

³ C-546 de 1992

⁴ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁵ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁶ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁷ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-1117, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

(...)" (Texto subrayado por el Juzgado)

La anterior disposición acogió entre otras las regulaciones que sobre inembargabilidad de bienes del Estado se establecieron en: el artículo 1º del Decreto 3861 de 2004, sobre recursos del Presupuesto General de la Nación y en específico en cuentas de la Nación – Dirección General de Crédito y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda; Parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA sobre recursos asignados al pago de Sentencias y Conciliaciones, y los del Fondo de contingencias; y el art 70 de la Ley 1530 de 2012 sobre los recursos y las rentas incorporadas en el Sistema General de Regalías.

Así las cosas, son inembargables, las rentas, los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de los entes territoriales, los provenientes del Sistema General de Participaciones, las regalías, y los dineros de la Seguridad Social, que se encuentren en las cuentas bancarias de las entidades públicas o privadas.

No obstante, tal regla de inembargabilidad tiene excepciones, las cuales fueron desarrolladas por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, como las citadas en precedencia, y básicamente, se sustraen a permitir que proceda el embargo de recursos del Estado, definidos por la Constitución o la ley como inembargables, cuando se hace para satisfacer obligaciones derivadas de: i).- Créditos u obligaciones de origen laboral, ii).- Pago de Sentencias judiciales, y iii).- Títulos emanados del Estado que reconocen obligaciones, empero, **bajo la condición que se hiciera como subsidiario al embargo de bienes o recursos que si fueren embargables, y solo cuando éstos sean insuficientes.**

En el presente caso, la ejecutante solicitó el decreto de medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de la tercera parte de las rentas brutas del Departamento de Boyacá, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 594 del C.G.P, en lo referente a los recursos Tributarios, tales como impuestos directos, predial y comercio, circulación y tránsito; los no tributarios, como tasas, contribuciones, sobre tasa a la gasolina, complementarios, los de industria y comercio, pesas y medidas, avisos, espectáculos públicos, etc.; otras rentas, como multas, arrendamiento de bienes del Departamento de Boyacá, intereses moratorios sobre impuestos Municipales, facturación de servicios administrativos, licencias, certificación de documentos, ruptura de vías, etc."

Ahora, conforme a lo señalado el Despacho debe aclarar que si bien es cierto, y de acuerdo a la Jurisprudencia citada, la H. Corte Constitucional, de manera taxativa

enumeró las obligaciones en las que la inembargabilidad de los recursos del Estado tiene excepciones, es necesario que la parte ejecutante, previamente haya intentado otra gestión o trámite, encaminado a obtener el embargo de bienes embargables y cuando estos no suplan las obligaciones; situación que en este caso no se ha presentado, pues es la primera vez que se solicitan dentro del proceso las medidas cautelares. Por lo anteriormente señalado, el Despacho negará las medidas cautelares de embargo inicialmente analizadas.

En cuanto a la petición de embargo y retención de los dineros depositados por el Departamento de Boyacá, en los bancos, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, BOGOTA, BBVA, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV-VILLAS, COLPATRIA; el Despacho no puede determinar si el embargo requerido es procedente o no, dado que no existe certeza de la naturaleza de los dineros señalados en la solicitud de embargo y retención de dineros, lo cual no impide que se adopten medidas para garantizar el pago de la obligación insoluta, por la que se libró el mandamiento de pago, máxime si se trata de obligaciones que surgen del incumplimiento parcial de una Sentencia judicial, en cuyo caso constituye una de las excepciones a la cláusula general de inembargabilidad definida por la Corte, para lo cual es del caso acoger el salvamento previsto en el inciso segundo del párrafo contenido en el artículo 594 del CGP, bajo las precisiones que se indicarán más adelante.

Como quiera que se encuentran cumplidas las exigencias que al efecto prevé el artículo 599 del CGP, el Despacho decretará la medida cautelar solicitada, limitándola a la suma equivalente al 1.5% del monto de la obligación, incluidas las eventuales costas procesales, bajo la condición de ordenar su desembargo una vez resulte acreditado por el Director del establecimiento bancario o fiduciario, que los dineros allí depositados hacen parte de los recursos de la seguridad social o de cualquiera otros de carácter inembargable, como lo prevé el inciso segundo del párrafo único del artículo 594 del CGP, o así lo acredite el ente público accionado, pues al tenor de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, es a la entidad accionada a quien le pesa esa carga, como lo sostuvo en la siguiente decisión:

“En esa medida, resulta por lo tanto necesario, que la entidad territorial demandada ejecutivamente, cuyos recursos han sido embargados y que pretenda el levantamiento de esta medida, pruebe dentro del proceso que aquellos son de la clase de los inembargables, a la luz de lo que se dejó establecido en la anterior providencia, puesto que siendo ella la interesada, le corresponde la carga de la prueba.”⁸

En ese orden de ideas, se tiene que la carga de probar que los recursos depositados en las cuentas objeto de la presente medida cautelar, tienen el carácter de inembargables, corresponde a la parte ejecutada, la carga de acreditar que tal medida de cautela llegue a generar insostenibilidad fiscal o presupuestal, tal como lo prevé el numeral 11 del artículo 597 del CGP, sin perjuicio del ejercicio de la facultad prevista en el artículo 602 del mismo Código.

En cuanto al monto de la medida, mediante auto de 17 de agosto de 2017 (fis 245-246V) se modificó la liquidación del crédito, estableciendo como monto de la obligación la suma de \$2.566.288,95 por concepto de los intereses moratorios causados por cuenta de la condena interpuesta en la sentencia base de la ejecución, por tanto, al multiplicarlos por 1.5 veces, como lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del CGP, a los que hay que incrementarles agencias en derecho y las costas procesales diferentes

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 25 de marzo de 2004, radicación No. 08001-23-31-000-2000-02653-01(22006), M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

a las agencias en derecho, por lo que aproximadamente daría un monto cercano a los \$3.000.000,00., suma por la cual se decretará el embargo y retención de los dineros.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho

RESUELVE:

1.- **No decretar** el embargo y secuestro de la tercera parte de las rentas brutas del Departamento de Boyacá, en lo referente a los recursos Tributarios, tales como impuestos directos, predial y comercio, circulación y tránsito; los no tributarios, como tasas, contribuciones, sobre tasa a la gasolina, complementarios, los de industria y comercio, pesas y medidas, avisos, espectáculos públicos, etc.; otras rentas, como multas, arrendamiento de bienes, intereses moratorios sobre impuestos Municipales, facturación de servicios administrativos, licencias, certificación de documentos, ruptura de vías. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2.- **Decretar** el embargo y retención de los dineros legalmente embargables que posea el Departamento de Boyacá, en los Bancos AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, BOGOTA, BBVA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, AV-VILLAS, COLPATRIA.

Para el efecto, ofíciase a los Gerentes Generales de las precitadas entidades bancarias, informándoles que la medida se limita a la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso - CGP, y en la parte motiva de esta providencia.

Infórmese que con los dineros objeto del embargo deberán constituir el Certificado de Depósito respectivo y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, en los términos definidos en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

La parte actora y/o su apoderado retirará y remitirá o radicará en el destino el oficio respectivo, previa elaboración por parte de la Secretaría.

En caso que los dineros depositados en estas cuentas resulten ser de aquellos inembargables, conforme a lo expuesto en la parte motiva, el Gerente de la Entidad Bancaria, o el titular de las mismas deberá informarlo al Despacho y acreditar documentalmente su dicho, como lo prevé el inciso segundo del parágrafo único del artículo 594 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGAO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>43</u>	
de hoy <u>28 SET. 2017</u>	siendo las 8:00
A.M.	
	
CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO	
Secretario	



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja 27 SET. 2017

ACCIÓN: Ejecutiva.
DEMANDANTE: Luz Marina Estupiñan Cáceres
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 150013333014 2016 0060 00.
TEMA: Inadmisión Reforma de la Demanda.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante dentro del término de traslado del auto admisorio de la demanda, presentó reforma de la demanda en el sentido de modificar las pretensiones.

II. CONSIDERACIONES

Como se señaló en el Mandamiento Ejecutivo, en lo que atañe al procedimiento, se dará aplicación por analogía a las reglas establecidas en el C.G.P. para el Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía, atendiendo a lo establecido en el artículo 299 y 306 de la Ley 1437 de 306 del CPACA, teniendo en cuenta que es la normatividad vigente como lo sostuvo el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección C, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero en el Auto de fecha 15 de mayo de 2014 Rad. 44.544.¹

El Despacho en consecuencia procede a verificar que la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora en ejercicio del Medio de Control Ejecutivo, en contra del Departamento de Boyacá advirtiendo en primer lugar que es este asunto procede la reforma de la demanda ejecutiva, en tanto, el ente ejecutado fue notificado el 23 de mayo de 2017 (fl. 87) y el escrito de reforma se allegó el día siguiente.

Establecido lo anterior, se verificara si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 93 del C.G.P., el cual dispone:

“Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las*

¹ (...) “En consecuencia, el Despacho fija su hermenéutica en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014 (...).”

pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

*3. **Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.***

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial. (Negrilla fuera de texto)

En cuanto al término, se puede presentar la reforma de la demanda antes de la audiencia inicial y teniendo en cuenta que en el presente proceso no se ha fijado fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento, se concluye que la misma fue presentada en término.

Luego, revisado el cuerpo de la reforma de la demanda, se estableció que el cambio radica en el literal A de la PRIMERA pretensión de la demanda, en los siguientes aspectos: i) fue adicionado el valor de los intereses moratorios pasando de \$6.609.416 a **\$8.767.030**; ii) fue adicionado un periodo para el reconocimiento de los intereses moratorios correspondiente al 30 de julio de 2013 fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el 30 de enero de 2014 cuando se cumplen los 6 primeros meses. Al respecto hay que decir, que en lo referente a la adición inclusión de nuevas pretensiones sin la sustitución integral de las mismas, considera el despacho que se ajusta al marco normativo de la reforma de la demanda, artículo 93 ibídem.

Sin embargo se advierte que el escrito de reforma visto a folio 91, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del citado artículo, pues no está integrada la demanda original con la reforma en un solo escrito, por lo que se inadmitirá y se concederá un término de cinco (5) días para la correspondiente subsanación, lo que implica que debe presentarse nuevamente la demanda con la inclusión de las pretensiones que le motivan reformarla, allegando los respectivos traslados.

En lo que tiene ver con la integración de la reforma con la demanda original, la jurisprudencia² ha señalado:

“(…) Integrar la demanda original y su reforma en un sólo escrito es una carga procesal que tiene un fin legítimo y proporcional, cual es el de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de la litis. Es, guardadas las proporciones, lograr lo mismo que se logra cuando se hace una codificación: darle certeza jurídica a la ley; en este caso al objeto del litigio, a los sujetos del mismo o a las pretensiones del demandante. La seguridad jurídica que se busca con la unificación en un sólo texto de demanda no sólo no contraría la Constitución, sino que es un procedimiento que el propio constituyente utiliza para otros menesteres como es la reforma de la ley y que tiene el mismo fin de darle certeza al derecho, el mismo valor de la seguridad jurídica, que busca proteger

² Sentencia C-1069/02. Inconstitucionalidad contra el numeral 3 parcial del artículo 89 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Art. 1º, Núm. 40, del Decreto-ley 2282 de 1989. Bogotá, D. C., tres (3) de diciembre de dos mil dos (2002).

el aparte final del artículo 158 de la Constitución al establecer: "... La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas. (...)"

De otra parte, a folio 95 a 105, obra contestación a la acción ejecutiva por parte del Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación, de la que se advierte que el memorial que confiere poder especial al abogado HERNAN DAVID REYES LEÓN, carece de la presentación personal del poderdante que exige el inciso 2 del artículo 74 C.G.P., así.

"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)" (Resaltado fuera de texto)

Por lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el Art 90 del C.G.P., concediendo un término de cinco (5) días para que se subsanen las deficiencias señaladas, so pena de rechazo,

En consecuencia se,

RESUELVE

- 1.- **INADMITIR** la reforma de la demanda presentada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora, contados a partir de la notificación de este auto, para que corrija la reforma de la demanda en los términos señalados en éste proveído, so pena de rechazo.
- 3.- **ABSTENERSE de RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado HERNAN DAVID REYES LEÓN, por las razones expuestas en la parte motiva, a quien se le concede un término de cinco (5) días para que subsane el memorial de poder especial en los términos señalados en éste proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

Ctag

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 43 de hoy **28 SET 2017** siendo las 8:00 A.M.

Camilo Augusto Bayona Espejo
CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
 Secretario